

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**CONSEJO NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL:**

005/2023 Revóquese el permiso de operación a la Compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE).....	3
006/2023 Revóquese el permiso de operación a la Compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE).....	9
007/2023 Otórguese el permiso de operación a la Compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A.	15
008/2023 Otórguese el permiso de operación a la Compañía SKY LEASE I, INC.....	22
009/2023 Renuévase el permiso de operación a la Compañía AVIOANDES S.A.	30

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA - ACESS:**

ACESS-2023-0016 Fíjense y actualícense las tasas para los servicios que brinda la ACESS.....	39
--	----

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7:**

MTOP-SUBZ7-2023-0037-R Apruébese el estatuto y otórguese la personería jurídica a la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, con domicilio en el cantón Pasaje, provincia de El Oro	56
---	----

Págs.

**CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL:**

005/2023	Asígnese a la Compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., dos (2) frecuencias semanales en a la ruta: Manta - Baltra y/o San Cristóbal - Manta	65
006/2023	Deróguese la Resolución Nro. 065/2000 de 13 de diciembre del 2000, y su reforma emitida mediante Resolución Nro. 004-2006 de 7 de febrero del 2006.....	73
015/2022	Refórmese la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010.....	77
016/2022	Amplíese la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020, por un período adicional de seis (6) meses	83

FUNCIÓN ELECTORAL

**CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL:**

PLE-CNE-2-28-6-2023	Refórmese el Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”	87
PLE-CNE-3-28-6-2023	Refórmese la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios ..	89

ACUERDO No. 005/2023

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: “a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”;

Que, la Codificación del Código Aeronáutico en su artículo 110 señala: “**No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas**” (énfasis agregado);

Que, el artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico establece: “*El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.*”

No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”;

Que, el artículo 129 de la norma Ut Supra señala: “*El otorgamiento de una concesión o permiso de operación implica el compromiso por parte de quien lo obtenga, de someterse a los términos en que se haya concedido, a las autoridades, leyes y reglamentos del país sobre aeronáutica civil vigentes*”;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial en su Artículo 48 establece: “**Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo**”. (Énfasis agregado);

Que, la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), es titular de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019. El Permiso de Operación se encuentra vigente hasta el 20 de junio de 2024;

Que, el Artículo 11 del Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019, dispone a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), que: “...“*La aerolínea*” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados

desde la fecha de notificación del presente Acuerdo según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.”;

Que, con Oficio No. ECP-PE-2022-030 de 05 de septiembre de 2022, ingresado en la misma fecha a la Dirección General de Aviación Civil a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-7436-E, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), solicita: *“...revocar los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), concedidos para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, de acuerdo al siguiente detalle:*

ACUERDO No.	RUTA FRECUENCIAS
020/2019	MANTA-QUITO-MANTA (12 frecuencias semanales) QUITO-GUAYAQUIL-QUITO (14 frecuencias semanales) QUITO-CUENCA-QUITO (12 frecuencias semanales)
021/2019	MANTA Y/O QUITO Y/O GUAYAQUIL – FOURT LAUDERDALE – NEW YORK Y VICEVERSA (7 frecuencias semanales) QUITO-LIMA-QUITO (7 frecuencias semanales) QUITO-BOGOTA-QUITO (7 frecuencias semanales)
027/2019	MANTA-ESMERALDAS-CALI-ESMERALDAS-MANTA (2 frecuencias semanales) QUITO-ESMERALDAS-CALI-ESMERALDAS-QUITO (2 frecuencias semanales)

Cabe mencionar que lamentablemente por la pandemia suscitada a nivel mundial, la Compañía no pudo concretar con los requerimientos a la Autoridad Aeronáutica...”;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0200-O de 06 de octubre de 2022, se solicita a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), aclare si en su requerimiento pretende que se revoque sus tres (3) permisos de operación;

Que, con Oficio No. ECP-PE-2022-031 de 16 de octubre de 2022, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil el 17 de octubre de 2022, a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-8859-E, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), dio atención al requerimiento realizado mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0200-O de 06 de octubre de 2022, en el cual confirma lo siguiente: *“...la solicitud de revocatoria de los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A., corresponde a los siguientes:*

- **Doméstico**, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 020/2019 de 19 de junio de 2019.
- **Internacional**, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019.
- **Internacional**, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las zonas de integración fronteriza en Ecuador Colombia, otorgado con Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019...”;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0256-M de 19 de octubre de 2022, se requirió a las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia

Continua de la Dirección General de Aviación Civil, emitan los informes respectivos, sobre el proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE);

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-1777-M de 25 de octubre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil, remitió el informe técnico respecto del proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) en cuyos antecedentes señala: *“...Con el otorgamiento de estos Permisos de Operación, la compañía inicia únicamente el Proceso de Certificación para el Servicio de Transporte Aéreo Doméstico, Regular. De Pasajeros, Carga y Correo en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 020/2019 de 19 de Junio de 2019, el mismo que fue archivado mediante oficio DGAC-DGAC-2021-2398-O de fecha 19 de Noviembre de 2021, atendiendo de igual manera, a una solicitud de la empresa, efectuada con oficio ECPLUS-GG-150-2021, de fecha 15 de Noviembre de 2021...”*, y, en su conclusión determina que: *“...desde la fecha de archivo del único Proceso de Certificación para la explotación del Servicio de Transporte Doméstico, Regular, de Pasajeros, Carga y Correo en forma combinada, no ha demostrado la intencionalidad de reanudar el mismo, a pesar de que han transcurrido aproximadamente 11 meses desde que éste fue archivado, con lo cual se puede presumir de manera evidente la dificultad que tiene la empresa para iniciar, cumplir y finalizar los Procesos Técnicos ante esta Autoridad Aeronáutica, previo al supuesto inicio de sus operaciones”*; y, en su recomendación señala: *“...al no ser un trámite de carácter técnico sino más bien una autorización comercial, la decisión de revocatoria de los Permisos de Operación de la empresa antes citada, en cumplimiento con la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad y competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil.”*;

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0277-M de 16 de noviembre de 2022, se requirió a la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, informe si la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), mantiene obligaciones pendientes ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DFIN-2022-1985-M de 24 de noviembre de 2022, la Directora Financiera da contestación al requerimiento realizado en el que manifiesta que: ***“...la compañía EC EQUATOR AIRLINE, con RUC: 1391898576001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago con la Dirección General de Aviación Civil...”***;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DART-2022-0518-M de 08 de diciembre de 2022, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, presenta el informe unificado, respecto al proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), y en su recomendación unificada concluye y recomienda: *“...atender de manera favorable la solicitud presentada por la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), relacionada a la revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada...”*;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y Financiera de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2022-052-I de 19 de diciembre de 2022, en el cual concluye que: *“...no existe objeción de orden económico – legal y técnico para que el Consejo Nacional de Aviación Civil **atienda favorablemente** el proceso de revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2019 de*

19 de junio de 2019”; y, recomienda que: **“...deberá convocarse al Representante Legal de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) a una Audiencia Previa de Interesados para la próxima sesión del Consejo Nacional de Aviación Civil, con el fin de que los señores miembros del Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil puedan adoptar una decisión más conveniente en beneficio de los intereses aeronáuticos del país.”;**

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0230-O de 28 de diciembre de 2022, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), a una Audiencia Previa de Interesados para el día jueves 29 de diciembre de 2022, a las 09h20, de manera virtual, a fin de que exponga documentadamente en defensa de sus intereses los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria presentada ante el Consejo Nacional de Aviación Civil; diligencia que se llevó a cabo como punto No. 3 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 012/2022 de 29 de diciembre de 2022, a la cual compareció por parte de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), la señora Elena de Jesús Villegas Areopajas, Gerente General, en dicha diligencia manifestó que es de interés de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), continuar con el Proceso de Certificación ante la Dirección General de Aviación Civil; y, se deje sin efecto el requerimiento de revocatoria solicitado por la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE);

Que, en la misma Sesión Ordinaria No. 012/2022 de 29 de diciembre de 2022, como punto No. 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en función de lo manifestado por la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), en la Audiencia Previa de Interesados, resolvió: **“...diferir la resolución de la solicitud presentada por la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) respecto de su solicitud de revocatoria a sus permisos de operación y disponer a la Secretaría Nacional de Aviación Civil oficie a la compañía el requerimiento de una aclaración en la que precise su pretensión exacta respecto a lo manifestado en la Audiencia Previa de Interesados en la Sesión presente, considerando que sus permisos están por vencer y que las cláusulas de los seguros no aplica para sus permisos de operación.”;** requerimiento que fue realizado mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0001-O de 10 de enero de 2023;

Que, con Oficio ECP-GG-2023-001 de 19 de enero de 2023, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), informo al señor Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil acerca del requerimiento realizado en el Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0001-O de 10 de enero de 2023 y expone lo siguiente: **“...es nuestro interés y afán continuar con nuestro proceso de certificación, por lo que EC PLUS Airline, informa al Consejo Nacional de Aviación Civil, que los dos grupos financieros internacionales con los que hemos venido trabajando, se han comprometido a apoyarnos en este año, para que empecemos a operar...”;**

Que, con Oficio ECP-GG-2023-002 de 30 de enero de 2023, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), realizó un alcance al Oficio ECP-GG-2023-001 de 19 de enero de 2023, y aclaró lo siguiente: **“...se deje sin efecto el Oficio ECP-GG-2022-030 de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicita la revocatoria de los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A....”;**

Que, en Sesión Ordinaria No. 001/2023 realizada el día lunes 27 de febrero de 2023, como punto 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Oficio ECP-GG-2023-002 de 30 de enero de 2023, de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE); y, como punto 7 del Orden del Día, de la misma Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: 1) **“...Revocar el Permiso de Operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), constante en el Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria**

establecida en el literal i) del Artículo 53 del RPOSTAC, al no haber observado lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo No. 021/2019 en consonancia con el Artículo 48 del RPOSTAC; y, 2) Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la compañía; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.”;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, el Artículo 4, literales b) y c) del Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019, señalan: *“...El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica o dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:*

“b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran”;

Que, el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, señala: *“...la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”;*

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 inciso segundo del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil se autoriza que los Acuerdos y Resoluciones sean legalizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR a la compañía **ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE)**, el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019, por incumplimiento del Artículo 48, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial, y por no haber observado lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2.- Notificar el presente Acuerdo a la compañía **ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE)**; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.

ARTÍCULO 3.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía administrativa y judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **25 días del mes de abril de 2023**



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



BGral. (SP) William Birkett Mortóla
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / FMP
21/ABR/2023

En Quito, a los **25 días del mes de abril de 2023** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 005/2023 a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), al correo electrónico evillegas.ecplus@gmail.com; y, rolandoz@ecplusair.com señalados para el efecto. **CERTIFICO:**



BGral. (SP) William Birkett Mortóla
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO No. 006/2023

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: “a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”;

Que, la Codificación del Código Aeronáutico en su artículo 110 señala: “**No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas**” (énfasis agregado);

Que, el artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico establece: “*El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.*”

No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”;

Que, el artículo 129 de la norma Ut Supra señala: “*El otorgamiento de una concesión o permiso de operación implica el compromiso por parte de quien lo obtenga, de someterse a los términos en que se haya concedido, a las autoridades, leyes y reglamentos del país sobre aeronáutica civil vigentes*”;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial en su Artículo 48 establece: “**Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo**”. (Énfasis agregado);

Que, la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), es titular de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las zonas de integración fronteriza entre Ecuador – Colombia, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019. El Permiso de Operación se encuentra vigente hasta el 31 de julio de 2024;

Que, el Artículo 11 del Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019, dispone a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), que: “...“*La aerolínea*” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados

desde la fecha de notificación del presente Acuerdo según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.”;

Que, con Oficio No. ECP-PE-2022-030 de 05 de septiembre de 2022, ingresado en la misma fecha a la Dirección General de Aviación Civil a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-7436-E, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), solicita: “...revocar los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), concedidos para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, de acuerdo al siguiente detalle:

ACUERDO No.	RUTA FRECUENCIAS
020/2019	MANTA-QUITO-MANTA (12 frecuencias semanales) QUITO-GUAYAQUIL-QUITO (14 frecuencias semanales) QUITO-CUENCA-QUITO (12 frecuencias semanales)
021/2019	MANTA Y/O QUITO Y/O GUAYAQUIL – FOURT LAUDERDALE – NEW YORK Y VICEVERSA (7 frecuencias semanales) QUITO-LIMA-QUITO (7 frecuencias semanales) QUITO-BOGOTA-QUITO (7 frecuencias semanales)
027/2019	MANTA-ESMERALDAS-CALI-ESMERALDAS-MANTA (2 frecuencias semanales) QUITO-ESMERALDAS-CALI-ESMERALDAS-QUITO (2 frecuencias semanales)

Cabe mencionar que lamentablemente por la pandemia suscitada a nivel mundial, la Compañía no pudo concretar con los requerimientos a la Autoridad Aeronáutica...”;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0200-O de 06 de octubre de 2022, se solicita a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), aclare si en su requerimiento pretende que se revoque sus tres (3) permisos de operación;

Que, con Oficio No. ECP-PE-2022-031 de 16 de octubre de 2022, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil el 17 de octubre de 2022, a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-8859-E, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), dio atención al requerimiento realizado mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0200-O de 06 de octubre de 2022, en el cual confirma lo siguiente: “...la solicitud de revocatoria de los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A., corresponde a los siguientes:

- **Doméstico**, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 020/2019 de 19 de junio de 2019.
- **Internacional**, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 021/2019 de 19 de junio de 2019.
- **Internacional**, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las zonas de integración fronteriza en Ecuador Colombia, otorgado con Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019.”;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0257-M de 19 de octubre de 2022, se requirió a las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia

Continua de la Dirección General de Aviación Civil, emitan los informes respectivos, sobre el proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE);

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-1777-M de 25 de octubre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil, remitió el informe técnico respecto del proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) en cuya conclusión de orden técnico en cuyos antecedentes señala: *“...Con el otorgamiento de estos Permisos de Operación, la compañía inicia únicamente el Proceso de Certificación para el Servicio de Transporte Aéreo Doméstico, Regular, de Pasajeros, Carga y Correo en forma combinada, otorgado con Acuerdo No. 020/2019 de 19 de Junio de 2019, el mismo que fue archivado mediante oficio DGAC-DGAC-2021-2398-O de fecha 19 de Noviembre de 2021, atendiendo de igual manera, a una solicitud de la empresa, efectuada con oficio ECPLUS-GG-150-2021, de fecha 15 de Noviembre de 2021...”*, y, en su conclusión determina que: *“...desde la fecha de archivo del único Proceso de Certificación para la explotación del Servicio de Transporte Doméstico, Regular, de Pasajeros, Carga y Correo en forma combinada, no ha demostrado la intencionalidad de reanudar el mismo, a pesar de que han transcurrido aproximadamente 11 meses desde que éste fue archivado, con lo cual se puede presumir de manera evidente la dificultad que tiene la empresa para iniciar, cumplir y finalizar los Procesos Técnicos ante esta Autoridad Aeronáutica, previo al supuesto inicio de sus operaciones”*; y, en su recomendación señala: *“...al no ser un trámite de carácter técnico sino más bien una autorización comercial, la decisión de revocatoria de los Permisos de Operación de la empresa antes citada, en cumplimiento con la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad y competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil.”*;

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0277-M de 16 de noviembre de 2022, se requirió a la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, informe si la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), mantiene obligaciones pendientes ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DFIN-2022-1985-M de 24 de noviembre de 2022, la Directora Financiera da contestación al requerimiento realizado en el que manifiesta que: **“...la compañía EC EQUATOR AIRLINE, con RUC: 1391898576001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago con la Dirección General de Aviación Civil...”**;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DART-2022-0504-M de 28 de noviembre de 2022, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, presenta el informe unificado, respecto al proceso de revocatoria de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), y en su conclusión y recomendación unificada determina: *“...atender de manera favorable la solicitud presentada por la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), relacionado a la revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las zonas de integración fronteriza entre Ecuador – Colombia, otorgado mediante Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019...”*;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y Financiera de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2022-053-I de 19 de diciembre de 2022, en el cual concluye que: *“...no existe objeción de orden económico – legal y técnico para que el Consejo Nacional de Aviación Civil atienda favorablemente el proceso de revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las*

zonas de integración fronteriza entre Ecuador – Colombia, otorgado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 27/2019 de 31 de julio de 2019”; y, recomienda que: “...deberá convocarse al Representante Legal de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) a una Audiencia Previa de Interesados para la próxima sesión del Consejo Nacional de Aviación Civil, con el fin de que los señores miembros del Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil puedan adoptar una decisión más conveniente en beneficio de los intereses aeronáuticos del país.”;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0230-O de 28 de diciembre de 2022, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), a una Audiencia Previa de Interesados para el día jueves 29 de diciembre de 2022, a las 09h20, de manera virtual, a fin de que exponga documentadamente en defensa de sus intereses los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria presentada ante el Consejo Nacional de Aviación Civil; diligencia que se llevó a cabo como punto No. 3 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 012/2022 de 29 de diciembre de 2022, a la cual compareció por parte de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), la señora Elena de Jesús Villegas Areopajas, Gerente General, en dicha diligencia manifestó que es de interés de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), continuar con el Proceso de Certificación ante la Dirección General de Aviación Civil; y, se deje sin efecto el requerimiento de revocatoria solicitado por la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE);

Que, en la misma Sesión Ordinaria No. 012/2022 de 29 de diciembre de 2022, como punto No. 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en función de lo manifestado por la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), en la Audiencia Previa de Interesados, resolvió: “...diferir la resolución de la solicitud presentada por la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE) respecto de su solicitud de revocatoria a sus permisos de operación y disponer a la Secretaría Nacional de Aviación Civil oficie a la compañía el requerimiento de una aclaración en la que precise su pretensión exacta respecto a lo manifestado en la Audiencia Previa de Interesados en la Sesión presente, considerando que sus permisos están por vencer y que las cláusulas de los seguros no aplica para sus permisos de operación.”; requerimiento que fue realizado mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0001-O de 10 de enero de 2023;

Que, con Oficio ECP-GG-2023-001 de 19 de enero de 2023, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), informo al señor Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil acerca del requerimiento realizado en el Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0001-O de 10 de enero de 2023 y expone lo siguiente: “...es nuestro interés y afán continuar con nuestro proceso de certificación, por lo que EC PLUS Airline, informa al Consejo Nacional de Aviación Civil, que los dos grupos financieros internacionales con los que hemos venido trabajando, se han comprometido a apoyarnos en este año, para que empecemos a operar...”;

Que, con Oficio ECP-GG-2023-002 de 30 de enero de 2023, la Gerente General de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), realizó un alcance al Oficio ECP-GG-2023-001 de 19 de enero de 2023, y aclaró lo siguiente: “...se deje sin efecto el Oficio ECP-GG-2022-030 de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicita la revocatoria de los permisos de operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A....”;

Que, en Sesión Ordinaria No. 001/2023 realizada el día lunes 27 de febrero de 2023, como punto 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Oficio ECP-GG-2023-002 de 30 de enero de 2023, de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A.

(EC PLUS AIRLINE); y, como punto 7 del Orden del Día, de la misma Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: 1) *“...Revocar el Permiso de Operación de la compañía ECEQUATOR AIRLINES S.A. (EC PLUS AIRLINE), constante en el Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del RPOSTAC, al no haber observado lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo No. 027/2019 en consonancia con el Artículo 48 del RPOSTAC; y, 2) Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la compañía; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.”;*

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en las que se, ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, el Artículo 4, literales b) y c) del Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019, señalan: *“...El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica o dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:*

“b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran”;

Que, el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, señala: *“...la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”;*

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 inciso segundo del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil se autoriza que los Acuerdos y Resoluciones sean legalizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR a la compañía **ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE)**, el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las zonas de integración fronteriza entre Ecuador – Colombia, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019, por incumplimiento del Artículo 48, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de

Transporte Aéreo Comercial, y por no haber observado lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo No. 027/2019 de 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO 2.- Notificar el presente Acuerdo a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE); y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.

ARTÍCULO 3.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía administrativa y judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 25 días del mes de abril de 2023



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



BGral. (SP) William Birkett Mortola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / FMP
21/ABR/2023

En Quito, a los **25 días del mes de abril de 2023** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 006/2023 a la compañía ECEQUATOR AIRLINE S.A. (EC PLUS AIRLINE), al correo electrónico evillegas.ecplus@gmail.com; y, rolandoz@ecplusair.com señalados para el efecto. **CERTIFICO:**



BGral. (SP) William Birkett Mortola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO No. 007/2023**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio No. Oficio-UIO 001-2022-169 de 15 de noviembre de 2022, ingresado el 24 de noviembre de 2022, a la Dirección General de Aviación Civil a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-10222-E, el Gerente General de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A., solicitó: *"...un Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte aéreo, internacional, no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada conforme los requerimientos del Reglamento de Permisos de Operación de Servicios de Transporte Aéreo Comercial."*, para operar en las rutas y frecuencias: *"...Desde y hacia Ecuador, a destinos en todo el continente americano, principalmente puntos en México, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica; Cuba, República Dominicana, Panamá, Aruba, Colombia, Chile, Perú, Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Guyanas, Venezuela, Turk & Caicos, St. Marteen, Jamaica, Trinidad y Tobago."*;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Extracto de 29 de noviembre de 2022, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A.;

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020 y en el Art. 1 de la Resolución No. 016/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante las cuales se resolvió, suspender por un periodo adicional de seis (6) meses desde el 01 de enero de 2023, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación y renovación de los Permisos de Operación, no obstante, se realizará la publicación del mismo en la página web institucional de la Dirección General de Aviación Civil, garantizando así el derecho al conocimiento de los usuarios del transporte aéreo;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0295-M de 01 de diciembre de 2022, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0420-M de 02 de diciembre de 2022, la Directora de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil, comunicó que dicha documentación de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A., ha sido publicada en la página web institucional sección Biblioteca / Consejo Nacional de Aviación Civil / Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC / Extractos / 2022;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0296-M de 06 de diciembre de 2022, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo improrrogable de diez (10) días, los respectivos informes;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-DSOP-2022-5236-O de 12 de diciembre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil remitió el informe técnico respecto de la solicitud de otorgamiento del Permiso de Operación de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A., en el cual en su análisis de orden técnico aeronáutico determina que: *"...la ficha técnica de las aeronaves propuestas, se puede evidenciar que son elegibles para el servicio referido; sin embargo, el cumplimiento satisfactorio del Proceso de Certificación correspondiente, permitirá determinar que el equipo antes mencionado es adecuado y la empresa proponente cuente con personal,*

equipo y facilidades necesarias. Es importante señalar que el equipo de vuelo propuesto para brindar el Transporte Aéreo, Internacional, son los mismos con que cuenta en su Permiso de Operación Regular, otorgado con Acuerdo No. 024/2022 a ECUACÓNDOR S.A., para brindar el servicio aéreo regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.”;

Que, de conformidad a lo establecido en el primer inciso del Art. 46 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil al no recibir oposición alguna al pedido de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A., continuó con el trámite respectivo para el otorgamiento del Permiso de Operación;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DART-2022-0561-M de 27 de diciembre de 2022, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe unificado legal – aerocomercial, respecto a la solicitud de otorgamiento del Permiso de Operación de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A., señalando en su “ANÁLISIS”, los Acuerdos en que la compañía sustentó su solicitud, en cuanto a los puntos “**Aruba, Turk & Caicos, St. Marteen, Jamaica, Trinidad y Tobago**” se acogerá al principio de reciprocidad de oportunidades; y en la conclusión y recomendación unificada determina: “**...atender de manera favorable la solicitud presentada por la compañía AEROLÍNEA – CONDOR – ECUATORIANO – ECUACONDOR S.A., encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la modalidad chárter, pues se apega a los Instrumentos Bilaterales y además se han identificado los países con los cuales aplicaría el principio de reciprocidad de oportunidades. Finalmente, dada la naturaleza del servicio no regular deberán proceder con el pago por el valor correspondiente a este tipo de vuelos conforme consta en la Resolución CNAC, que regula las tasas y derechos aeronáuticos vigente y demás disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.**”;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-002-I de 10 de enero de 2023, en el cual se concluye y se recomienda que: “**...no existe objeción legal – aerocomercial y técnica para que el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil pueda atender favorablemente la solicitud de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A. encaminada a obtener el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de “Chárter”, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.**”;

Que, en Sesión Ordinaria No. 001/2023 realizada el día lunes 27 de febrero de 2023, como punto 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado No. CNAC-SC-2023-002-I de 10 de enero de 2023, respecto de la solicitud de Otorgamiento del Permiso de Operación de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A.; luego de lo cual y una vez realizado el respectivo análisis, en base a los informes de la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: “**...1) Acoger el Informe Unificado No. CNAC-SC-2023-002-I de 10 de enero de 2023, de la Secretaría del CNAC; y, 2) Otorgar el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de “Chárter”, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, solicitado por parte de la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A.**”;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0031-R de 17 de marzo de 2023, el señor Director General de Aviación Civil dispuso la Subrogación de Funciones del cargo de Director

General de Aviación Civil, al señor Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola, Subdirector General de Aviación Civil, a partir del 20 hasta el 24 de marzo de 2023;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones o permisos de operación;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil se autoriza que los Acuerdos y Resoluciones sean legalizadas únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía **AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A.**, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", un permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de "Chárter", de de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Puntos de Operación: "La aerolínea" operará desde y hacia Ecuador, a destinos en todo el continente americano, principalmente puntos en México, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica; Cuba, República Dominicana, Panamá, Aruba, Colombia, Chile, Perú, Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Guyanas, Venezuela, Turk & Caicos, St. Marteen, Jamaica, Trinidad y Tobago.

TERCERA: Aeronaves a Utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

EMBRAER EMB135 SERIES, AÑO 1989 HASTA 2020; EMBRAER EMB145, SERIES, AÑO 1989 HASTA 2020; EMBRAER EMB175, SERIES, AÑO 2003 HASTA 2010; EMBRAER EMB190, SERIES, AÑO 2004 HASTA 2015; BOMBARDIER CRJ200, SERIES, AÑO 1993 HASTA 2015; BOMBARDIER CRJ700, SERIES, AÑO 2001 HASTA 2020; BOMBARDIER CRJ900, SERIES, AÑO 2001 HASTA 2020; BOMBARDIER CRJ1000, SERIES, AÑO 2010 HASTA 2020; AIRBUS A320, SERIES, AÑO 1988 HASTA 2020; y, BOIENG B737, SERIES, AÑO 1981 HASTA 2020.

Las aeronaves serán adquiridas bajo la modalidad de "dry lease" o arrendamiento en seco.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente Permiso de Operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de emisión del presente Permiso de Operación.

QUINTA: Centro Principal de Operaciones y Mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, de la ciudad de Guayaquil.

SEXTA: Domicilio Principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, en la calle La Pradera N30-258 y Mariano Aguilera 170518, Provincia de Pichincha.

Cualquier cambio, deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de "Chárter", de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nros. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre "la aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

"La aerolínea" deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 081/2007 de 3 de diciembre de 2007 y Acuerdo Nro. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 006/2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del cincuenta (50%) para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" Tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la Cuarta Fase para la obtención del (AOC), de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nro. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil en el término de sesenta (60) días, el Consejo Nacional de Aviación Civil, cancelará este Permiso de Operación.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente Permiso de

Operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los Artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el Permiso de Operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la Dirección General de Aviación Civil, al inicio de la Cuarta Fase para obtener el (AOC), de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nro. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil en el término de sesenta (60) días, el Consejo Nacional de Aviación Civil, cancelará este Permiso de Operación.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento de la materia.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente Permiso de Operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las Leyes y Reglamentos de Aeronáutica Civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril del 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

"La aerolínea", deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente Permiso de Operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que "la aerolínea" no está constituida legalmente en la República del Ecuador;

- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica Civil ecuatoriana, a las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente Permiso de Operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este Permiso de Operación será materia de expresa resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios de itinerarios de vuelo;*
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que se puedan constituir vuelos regulares”.*

ARTÍCULO 6.- En caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el Artículo 4 de este Permiso de Operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este Permiso de Operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Servicios Aéreos (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” deberá iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) baja la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” para la operación de los vuelos internacionales, no regulares, en la modalidad de “Chárter”, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a este tipo de vuelos, conforme a la Resolución que aprueba las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que esté vigente a la fecha de realización efectiva de cada vuelo, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 10.- La aerolínea puede interponer en contra de la presente Acuerdo los recursos en vía judicial o administrativa que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 11.- Del cumplimiento del presente Permiso de Operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales con competencia.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., el **21 de marzo de 2023**.



Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**

WNV / FMP / RHC
21MARZO2023

En Quito, D.M., a los **21 días del mes de marzo de 2023** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 007/2023 a la compañía AEROLÍNEA-CONDOR-ECUATORIANO-ECUACONDOR S.A. al correo electrónico gerencia@ecuacondor.com señalado para el efecto.-
CERTIFICO:



Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**

ACUERDO No. 008/2023**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO**

Que, mediante Oficio s/n de 01 de noviembre de 2022, ingresado el 02 de noviembre de 2022, a la Dirección General de Aviación Civil, a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-9537-E, el Gerente General de la compañía NARMARSUB REPRESENTACIONES CIA. LTDA., Apoderado General de la compañía SKY LEASE I, INC., solicita: “...otorgar un permiso de operación para transporte aéreo público, internacional, regular de carga y correo en forma combinada el cual se enmarca en las siguientes características:

RUTA: Miami y/o Ciudad de México y/o Puerto España y/o San Juan y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador y/o San Pedro Sula y/o Tegucigalpa y/o Ciudad de Panamá y/o Caracas y/o Maracaibo y/o Valencia y/o Barcelona y/o Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Manaus y/o Sao Paulo y/o Rio de Janeiro y/o Cabo Frio y/o Brasilia y/o Salvador Bahía y/o Guarulhos y/o Curitiba y/o Tucumán y/o Mendoza y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o Las Piedras y/o Ciudad del Este y/o Iquique y/o Antofagasta – Quito y/o Latacunga y/o Guayaquil y/o Manta – Lima y/o Santiago y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o La Paz y/o Santa Cruz y/o Asunción y/o Rio de Janeiro y/o Sao Paulo y/o Ámsterdam y/o Moscú y viceversa.

Libertades: con derechos de 3ras, 4tas y 5tas libertades en toda ruta.

Frecuencias: hasta 7 frecuencias semanales.

Equipo: B-747”.

Indica, también que esta solicitud de obtención de un nuevo Permiso de Operación dado que el que poseían caducó en el año 2021;

Que, a través del Extracto de 11 de noviembre de 2022, se aceptó a trámite la solicitud de otorgamiento presentada por la compañía SKY LEASE I, INC.;

Que, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020 y en el Art. 1 de la Resolución No. 016/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante las cuales se resolvió, suspender por un periodo adicional de seis (6) meses desde el 01 enero de 2023, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los Permisos de Operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en la página web institucional de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0275 de 11 de noviembre de 2022, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil realice la publicación del Extracto, en la página web institucional;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0276-M de 15 de noviembre de 2022, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo improrrogable de diez (10) días, los respectivos informes;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-1906-M de 21 de noviembre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil informó al señor Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil que: “...El Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en la sección 2a DE LAS AEROLINEAS EXTRANJERAS, Art. 7, en la parte que nos concierne señala:

“Art. 7.- Contenido de la solicitud.- Para la explotación de un servicio de transporte aéreo internacional, regular, las aerolíneas extranjeras deberán presentar por escrito al Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos e información:

[...]

e) *Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:*

1. *Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;*
2. *Modalidad de utilización de las aeronaves y;*
3. *Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos incluidos en la ruta solicitada.*

f) *Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas, en su país de origen.”*

Revisada la información y documentación anexa al Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0276-M y en el expediente de la compañía SKY LEASE I, INC., no se evidencia la presentación de los requisitos de orden técnico, a excepción de la base principal de operaciones”;

Que, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0226-O de 06 de diciembre de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó al Gerente General de la compañía SKY LEASE I, INC., presente por escrito la ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar y determine:

- 1.- Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;
- 2.- Modalidad de utilización de las aeronaves y;
- 3.- Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos incluidos en la ruta solicitada;

Que, mediante Oficio s/n de 12 de diciembre de 2022, ingresado el 13 de diciembre de 2022, a la Dirección General de Aviación Civil a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-10767-E, el Asesor Legal de la compañía NARMARSUB REPRESENTACIONES CIA. LTDA., Apoderada General de la compañía SKY LEASE I, INC., dio atención y remitió la información requerida en el Oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0226-O de 06 de diciembre de 2022;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DART-2022-0541-M de 15 de diciembre de 2022, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil presentó el Informe Unificado legal – aerocomercial, el cual concluye y recomienda que: **“...4.2.- De acuerdo con lo expuesto y previa verificación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en lo que compete a los requisitos legales, no existe objeción, para que el Consejo Nacional de Aviación Civil, acoja favorablemente la solicitud de la compañía **SKY LEASE I, INC.**”;** en tal virtud en su conclusión y recomendación unificada manifiesta lo siguiente: **“...atender de manera favorable la solicitud presentada por la compañía **SKY LEASE I, INC.**, relacionada a la obtención de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional, regular de carga y correo en forma combinada.”;**

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0305-M de 16 de diciembre de 2022, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, corrió traslado a la Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, el pronunciamiento realizado por Asesor Legal de la compañía NARMARSUB REPRESENTACIONES CIA. LTDA., Apoderada General de la compañía SKY LEASE I, INC., referente a la ficha técnica de las aeronaves que se pretende utilizar en el servicio requerido;

Que, con Memorando DGAC-DSOP-2022-2044-M de 20 de diciembre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil remitió el Informe Técnico respecto a la solicitud de otorgamiento de la compañía SKY LEASE I, INC., en cuya

conclusión de orden técnico determina en su Conclusión Y Recomendación, que: “...**4.1** De lo expuesto, se evidencia que la solicitud de la compañía SKY LEASE I INC., observa los requisitos establecidos para el efecto; por consiguiente, **NO EXISTE** inconveniente de orden técnico para que se atienda la solicitud presentada.”; y, en sus recomendaciones de orden técnica señala: “...**5.1.** Es criterio de esta Dirección, se continúe con el trámite que corresponda a fin de atender la solicitud de SKY LEASE I INC., encaminada a la obtención del correspondiente permiso de operación. **5.2.** Una vez que la compañía SKY LEASE I INC., cuente con el Permiso de Operación respectivo y previo a realizar operaciones hacia y desde Ecuador deberá efectuar el Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo (AOCR) en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones y Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-003-I de 10 de enero de 2023, en el cual se concluye y se recomienda: “...**atender favorablemente** la solicitud de la compañía SKY LEASE I INC., encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, **regular, de carga** y correo, en forma combinada.”;

Que, en Sesión Ordinaria declarada como Permanente No. 001/2023 realizada el 27, 28 de febrero de 2023 y de 2 de marzo de 2023, como punto No.11 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado No. CNAC-SC-2023-003-I de 10 de enero de 2023, respecto de la solicitud de la compañía SKY LEASE I, INC., encaminada a obtener un Permiso de Operación, luego de lo cual y una vez realizado el respectivo análisis, en base a los informes de la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: “...**1) Acoger el Informe Unificado No. CNAC-SC-2023-003-I de 10 de enero de 2023, de la Secretaría del CNAC; 2) Otorgar el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, a la compañía SKY LEASE I, INC. en los términos solicitados; y, 3) Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;**

Que, mediante Oficio s/n de 16 de marzo de 2023, el Asesor Legal de la compañía NARMARSUB REPRESENTACIONES CIA. LTDA., Apoderado General de la compañía SKY LEASE I, INC., realizó un alcance a su solicitud inicial encaminada a obtener un Permiso de Operación regular de carga en el que señala la dirección de la matriz de la empresa es: “...4831 NW 99th Court, Miami – Florida 33178, EEUU.”;

Que, la compañía SKY LEASE I, INC., es una compañía de nacionalidad estadounidense, con domicilio principal en la ciudad de Miami, designada y autorizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acorde a lo señalado en la Nota Verbal No. 264/2017 de 20 de julio de 2017, en la que comunica que SKY LEASE I, INC., ha sido designada para proporcionar el servicio regular de carga, de conformidad a lo establecido en el Art. 3 y el Anexo I del Acuerdo de Transporte Aéreo y su Protocolo de Modificación que rige entre los países; fundamentándose a lo suscrito en el Acuerdo Bilateral de Cielos Abiertos entre Ecuador y Estados Unidos el 16 de noviembre de 2022;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso, la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

Que, el literal c), del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribución establecida en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía SKY LEASE I, INC., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el Permiso de Operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

MIAMI y/o CIUDAD DE MÉXICO y/o PUERTO ESPAÑA y/o SAN JUAN y/o CIUDAD DE GUATEMALA y/o SAN SALVADOR y/o SAN PEDRO SULA y/o TEGUCIGALPA y/o CIUDAD DE PANAMÁ y/o CARACAS y/o MARACAIBO y/o VALENCIA y/o BARCELONA y/o BOGOTÁ y/o CALI y/o MEDELLÍN y/o MANAOS y/o SAO PAULO y/o RÍO DE JANEIRO y/o CABO FRÍO y/o BRASILIA y/o SALVADOR BAHÍA y/o GUARULHOS y/o CURITIBA y/o TUCUMÁN y/o MENDOZA y/o BUENOS AIRES y/o MONTEVIDEO y/o LAS PIEDRAS y/o CIUDAD DEL ESTE y/o IQUIQUE y/o ANTOFAGASTA – QUITO y/o LATACUNGA y/o GUAYAQUIL y/o MANTA – LIMA y/o SANTIAGO y/o BUENOS AIRES y/o MONTEVIDEO y/o LA PAZ y/o SANTA CRUZ y/o ASUNCIÓN y/o RIO DE JANEIRO y/o SAO PAULO y/o ÁMSTERDAM y/o MOSCÚ y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de terceras, cuartas y quintas libertades en toda la ruta.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: BOEING B-747, año 2000, tipo carguera. Bajo la modalidad de “dry lease”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Miami, de la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Miami, 4831 NW 99th Court, Miami - Florida 33178, Estados Unidos de América, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta,

deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el Permiso de Operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento aludido.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020- 0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este Permiso de Operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017 de la DGAC, o la que le reemplace, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”.

ARTÍCULO 4.- El presente Permiso de Operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente Permiso de Operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este Permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente Permiso de Operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de

operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7 y 8 de este Permiso de Operación, se entenderá que esta incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AO CR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y a lo establecido en el Art. 110 del Código Aeronáutico. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional cancelara este Permiso de Operación.

ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente Permiso de Operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 13.- "La aerolínea" puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **30 días del mes de marzo de 2023**.



Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



BGral. (SP) William Birkett Mórtoła
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / FMP / RHC
27MARZO2023

En Quito, a los **30 días del mes de marzo de 2023 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. **008/2023** a la compañía SKY LEASE I, INC., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380

ubicado en el Edificio Cornejo de la Función Judicial, en las calles Clemente Ponce y Piedrahita de la ciudad de Quito y al correo electrónico msubia@nmslaw.com.ec, señalado para el efecto.-
CERTIFICO:



BGral. (SP) William Birkett Mórtoła
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

ACUERDO No. 009/2023**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acuerdo No. 010/2018 de 26 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la compañía AVIOANDES S.A., el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, interno, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, incluido Galápagos (entre islas), en los términos allí establecidos; y, con un plazo de duración de CINCO (5) años, contados a partir del 25 de marzo de 2018;

Que, la compañía AVIOANDES S.A., por medio de su Gerente General presentó su solicitud de renovación de su Permiso de Operación mediante Oficio s/n de 23 de diciembre de 2023, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con documento Nro. DGAC-DSGE-2022-11157-E de 27 de diciembre de 2022;

Que, a través del Extracto de 09 de enero de 2023, se aceptó a trámite la solicitud de renovación presentada por la compañía AVIOANDES S.A.;

Que, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020 y en el Art. 1 de la Resolución Nro. 016/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante las cuales se resolvió, suspender por un periodo adicional de seis (6) meses desde el 01 de enero de 2023, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en la página web institucional de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0010-M de 18 de enero de 2023, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la DGAC realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DCOM-2023-0021-M de 19 de enero de 2023, la Directora de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil, indica que dicha documentación ha sido publicada en la página web institucional sección Biblioteca / Consejo Nacional de Aviación Civil / Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC / Extractos / 2023;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0012-M de 19 de enero de 2023, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo improrrogable de diez (10) días, los respectivos informes;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DADM-2023-0170-M de 23 de enero de 2023, el Director Administrativo, Subrogante, de la Dirección General de Aviación Civil remitió su informe respecto a la solicitud de renovación de la compañía AVIOANDES S.A., en el cual indica lo siguiente:

*“...la compañía **AVIONADES S.A.** mantiene vigente los seguros reglamentarios, póliza de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo No. 010/2018 vigente hasta el **05 de octubre de 2024** y póliza de seguro de las aeronaves, hasta el **23 de septiembre de 2023** y póliza de pérdida de licencia vigente hasta el **23 de septiembre de 2023**, con lo cual cumple la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos conforme la normativa aplicable, con lo cual puede continuar con el trámite dentro de las competencias de seguros.”;*

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0003-O de 25 de enero de 2023, se notificó a la compañía AVIAONDES S.A., el estado de su trámite tendiente a renovar su Permiso de Operación;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0125-M de 26 de enero de 2023, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil remitió el informe técnico respecto a la solicitud de renovación de la compañía AVIOANDES S.A., en cuya conclusión de orden técnico determina que: *“...No existe objeción de orden técnico para que la solicitud presentada por la compañía **AVIOANDES S.A.**, continúe con el trámite que corresponda, para la **Renovación del Permiso de Operación de Transporte Aéreo Público, Interno, No Regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de Pasajeros Carga y Correo en forma combinada en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas).**”;* y, en su recomendación de orden técnico señala que: *“...De acogerse favorablemente la solicitud presentada por la compañía **AVIOANDES S.A.**, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, no tiene objeción de orden técnico, para que se Renove el Permiso de Operación de **Transporte Aéreo Público, Interno, No Regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de Pasajeros Carga y Correo en forma combinada en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas)**, en los mismos términos al ya otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil CNAC, mediante **Acuerdo No. 010/2018, de 26 de marzo de 2018.** De igual manera cabe indicar, que las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, su denominación actual es Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series, por lo que agradeceré considerar en la **Renovación del Permiso de Operación solicitado por la compañía **AVIOANDES S.A.****”;*

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DART-2023-0101-M de 07 de febrero de 2023, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe unificado legal – aerocomercial, respecto a la solicitud de renovación del permiso de operación de la compañía AVIOANDES S.A., en el que concluye y recomienda que: *“...el Consejo Nacional de Aviación Civil puede **atender favorablemente** la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, incluido Galápagos (entre islas), renovado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 010/2018 de 26 de marzo de 2018. **4.2.** En el Acuerdo que se expida para el efecto considerar la normativa vigente sobre tarifas, balances y entrega de información estadística. **4.3.** El pedido de la compañía AVIOANDES S.A. es una renovación en los mismos términos que no implica incremento o disminución de derechos aerocomerciales, por lo que el señor **Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil** deberá aplicar la facultad contenida en el literal a) del Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, con el fin de optimizar el cumplimiento ágil, oportuno y eficiente en los trámites administrativos de las atribuciones encomendadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, es decir, el presente trámite no deberá ser tratado por ese Organismo en sesión, y, en*

cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución aludida, deberá informar de este particular al Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la siguiente sesión ordinaria.”;

Que, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0008-O de 14 de febrero de 2023, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, informó a la compañía AVIOANDES S.A., que la Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil presentó su Informe Técnico emitido con Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0125-M de 26 de enero de 2023, cuyas recomendaciones de orden técnico señalan que: “...las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, su denominación actual es Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series,...”; para lo cual se requirió a la compañía AVIOANDES S.A., aclare cuales son las aeronaves a utilizar y que constaran expresamente en la renovación de su Permiso de Operación;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2023-7774 de 22 de febrero de 2023, dirigida para el señor Director General de Aviación Civil dio atención a lo requerido en el Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0008-O de 14 de febrero de 2023 y manifiesta que: “...deseamos acogernos a la recomendación de la DGAC realizada mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0125-M de 26 de enero de 2023, la mismas que establece que: “...las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, su denominación actual es Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series,”;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0031-M de 02 de marzo de 2023, se requirió a la Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil que en el término de dos (2) días emita una aclaración e informe de manera textual y específica las aeronaves que deberán constar en el Acuerdo de renovación del Permiso de Operación de la compañía AVIAONDES S.A.;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0357-M de 11 de marzo de 2023, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil en su Informe Técnico señala lo siguiente: “...que, las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, su denominación actual es **Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series**, por lo que agradeceré considerar en la **Renovación del Permiso de Operación** solicitado por la compañía **AVIOANDES S.A. (Taxi Aéreo)**. Por lo expuesto, esta Dirección se ratifica en el contenido del memorando No. DGAC-DSOP-2023-0125-M, de 26 de enero de 2023 citado inicialmente, respecto al informe técnico para la Renovación del Permiso de Operación (Taxi Aéreo), otorgado a la compañía AVIOANDES S.A., mediante Acuerdo No. 010/2018, de 26 de marzo de 2018.”;

Que, los informes presentados por las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil emitido a través del Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0046-M de 17 de marzo de 2023, en el cual se analiza que: “...el pedido de la compañía AVIOANDES S.A., está encaminado a la renovación del Permiso de Operación **en los mismos términos** del Acuerdo No. 010/2018 de 26 de marzo de 2018, exceptuando la Clausula Segunda del Artículo 1, respecto a las Aeronaves a utilizar, de conformidad a la recomendación señalada por la Gestión Técnica de la DGAC en su Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0125-M de 26 de enero de 2023, ratificado con Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0357-M de 11 de marzo de

2023; y, a la aceptación de la compañía AVIOANDES S.A., en su Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2023-7774 de 22 de febrero de 2023, en la que se manifiesta que: "...deseamos acogernos a la recomendación de la DGAC realizada mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0125-M de 26 de enero de 2023, la mismas que establece que: "...las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, su denominación actual es Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series.", lo cual no implica incremento de derechos aerocomerciales y hay criterio favorable de las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil y de conformidad a lo señalado en el literal b) del Artículo 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, aún vigente, el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil en uso de la atribución delegada, está en condiciones de resolver directamente la mencionada solicitud, tomando en consideración el cambio de denominación de las aeronaves Eurocopter EC-135 Series y Eurocopter BK-117 Series, por Airbus EC-135 Series y Airbus BK-117 Series."; y, recomienda: "...**atender favorablemente** la solicitud de la compañía AVIOANDES S.A., encaminada a renovar y modificar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, interno, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, incluido Galápagos (entre islas).", con la obligación de informar a los miembros del Organismo sobre los aspectos cumplidos en el marco de dicha delegación, en la sesión inmediatamente posterior;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0031-R de 17 de marzo de 2023, señor el Director General de Aviación Civil dispuso la Subrogación de Funciones del cargo de Director General de Aviación Civil, al señor Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola, Subdirector General de Aviación Civil, a partir del 20 hasta el 24 de marzo de 2023;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso, la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras cosas atribuciones, de: "...**a)** renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; **b)** Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite...";

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 inciso segundo del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía AVIOANDES S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, interno, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, incluido Galápagos (entre islas).

La operación de las rutas a Galápagos, estará sujeta a los parámetros que sean establecidos por las autoridades competentes, en relación con la capacidad de carga, carga aceptable de visitantes y modelo de turismo de la provincia de Galápagos.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: HELICÓPTEROS AS355 SERIES; AS350 SERIES; BELL 212; BOEING VERTOL BV-107; BOEING VERTOL BV-234; BELL 412; AUGUSTA WESTLAND AW-139; BELL 206 SERIES; MD-500 SERIES; AIRBUS SA 315 LAMA SERIES; AIRBUS SA 316 ALOUETTE SERIES; **AIRBUS EC-135 SERIES; AIRBUS BK-117 SERIES;** SIKORSKY S-76 SERIES; BELL 214 SERIES; SIKORSKY S-61 SERIES, AÑO 1961 EN ADELANTE; BELL 429 SERIES, AÑO 2007 EN ADELANTE; BELL 407 SERIES AÑO 1996 EN ADELANTE; MIL MI-8 SERIES, AÑO 1967 EN ADELANTE; MIL MI-17 SERIES, AÑO 1964 EN ADELANTE; MCDONNELL DOUGLAS OH-369 SERIES, AÑO 1965 EN ADELANTE; AUGUSTA WESTLAND AW-119 SERIES, AÑO 1995 EN ADELANTE; AUGUSTA WESTLAND AW-169 SERIES, AÑO 2012 EN ADELANTE; AIRBUS AS330 SERIES, AÑO 1992 EN ADELANTE; AIRBUS AS332 SERIES, AÑO 1978 EN ADELANTE; BN-2 SERIES, AÑO 1967 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-500 SERIES, AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMAMANDER AC-640 SERIES, AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-680 SERIES AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-690 SERIES, AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-720 SERIES, AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-800 SERIES, AÑO 1985 EN ADELANTE, AVIÓN; TWIN COMMANDER AC-1000 SERIES, AÑO 1989 EN ADELANTE, AVIÓN; BEEHCRAFT F-90 SERIES, AÑO 1979 EN ADELANTE, AVIÓN; BEEHCRAFT B100 SERIES, AÑO 1969 EN ADELANTE, AVIÓN; y, BEEHCRAFT B200 SERIES, AÑO 1981 EN ADELANTE, AVIÓN.

Bajo la modalidad de “dry leasing”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil para las operaciones de taxi aéreo, teniendo en cuenta que el peso máximo de

despegue de las aeronaves que se autoriza sea de 5.700 kilogramos, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El presente Permiso de Operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 25 de marzo de 2023.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto "Francisco de Orellana", de la ciudad de El Coca.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la Calle del Establo y Calle "C", SITE CENTER, Torre 2, of. 113, Cumbaya, Quito – Ecuador.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, interno, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, incluido Galápagos (entre islas), cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

"La aerolínea" deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 de 03 de diciembre de 2007 y al Acuerdo Nro. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 006/2008 de 9 de abril del 2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del 50% para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SÉPTIMA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el

ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente Permiso de Operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el Permiso de Operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente Permiso de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento aludido.

NOVENA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente Permiso de Operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente Permiso de Operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de Aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente Permiso de Operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa resolución por parte del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente Permiso de Operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este Permiso de Operación será materia de expresa autorización de la Autoridad Aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico, que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;*
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”*

ARTÍCULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el Artículo 4 de este Permiso de Operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante a la renovación de este Permiso de Operación, “la aerolínea” deberá realizar sus operaciones conforme a lo señalado en su Certificado de Operación (AOC); y, a sus Especificaciones Relativas a las Operaciones Aéreas (OpSpecs), expedidos por la Dirección General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 8.- El presente Permiso de Operación sustituye al renovado con Acuerdo No. 010/2018 de 26 de marzo de 2018, por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 9.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía judicial o administrativa que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 10.- Del cumplimiento del presente Permiso de Operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., el **23 de marzo de 2023**.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO TAMAYO
VEINTIMILLA**

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Firmado electrónicamente por:
**OSWALDO ROBERTO
RAMOS FERRUSOLA**

Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**

WNV / FMP / RHC
17/MAR/2023

En Quito, D.M.; a los **23 días del mes de marzo de 2023** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 009/2023 a la compañía AVIAONDES S.A. a los correos electrónicos pochoa@aviondes.com; y, grtamayo@avioandes.com señalados para el efecto. **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**OSWALDO ROBERTO
RAMOS FERRUSOLA**

Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2023-0016

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227, ibídem prevé: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 286 ibídem, prescribe: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.”;

Que, el artículo 287, de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.*”;

Que, el artículo 361 de la Carta Magna, dispone: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector*”;

Que, el artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.*”;

Que, el artículo 366 ibídem: “*El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la Norma Suprema establece: “*El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento.*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias*”;

Que, la Disposición General Primera de la Ley ibídem, indica: “*Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos*”;

Que, el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: “*El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: “(...) Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o*

administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional; Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”;

Que, la Disposición General Cuarta, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.”;*

Que, el artículo 73, del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manifiesta: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;*

Que, el artículo 7, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“La Administración Pública Institucional, está conformada por las entidades de derecho público creadas por o en virtud de una ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización y control del funcionamiento de los servicios públicos propios de ésta, bajo los principios de especialidad y variedad. En forma expresa deberá indicarse su organización y el Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscriben, el que ejercerá la tutela administrativa pertinente, el control financiero y decisonal, sin perjuicio de la autonomía operativa de la entidad y otros controles pertinentes.”;*

Que, los literales a) y h) del artículo 10-1 del ERJAFE, reconoce: *“(...) Agencia de Regulación y Control. - Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las*

actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia (...). h) Servicio. - Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 17, ibídem, determina que: “DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 17-1. ibídem, menciona que: “De los Ministerios Sectoriales. - Entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas, de la formulación e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejecución de manera desconcentrada. Tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes al sector que dirige, salvo los casos expresamente señalados en la ley. Su dirección estará a cargo de un Ministro de Estado que es el Jefe de la Administración Pública en su respectivo sector, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de entidades desconcentradas, adscritas o vinculadas.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: “Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, establece: “Son Atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de

Salud y Medicina Prepagada ACCESS, las siguientes: (...) 10. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0204, publicado en el Registro Oficial No. 548 del 21 de julio del 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro para la fijación de tasas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0291, de 13 de diciembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública resolvió: *“Delegar (...) a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS para que, en el campo de sus respectivas competencias, fijen y actualicen las tasas generadas por los servicios que prestan de conformidad con la normativa vigente”;*

Que, la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial ibídem, señala: *“(...) la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS revisarán anualmente las tasas correspondientes a los servicios que prestan y, de ser necesario, las actualizarán (...);”;*

Que, mediante Acción de Personal ACCESS-TH-2021-0217, de 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2021-2930-O, de 01 de septiembre de 2021, el Ministerio de Salud Pública, a través de su máxima autoridad la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, con base a lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial 0291-2018 del 8 de noviembre de 2018 menciona lo siguiente: *“(...) apruebo el contenido del documento “Informe Técnico Fijación de Tasas - ACCESS V2.1;” -con la propuesta de valores de los trámites aplicando la “Metodología para la Fijación de Tasas en los Servicios Administrativos Prestados por el Ministerio de Salud Pública y sus Entidades Adscritas (...);”;*

Que, mediante Resolución No. ACCESS-2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, en el que se determina que la misión de la ACCESS es: *“Vigilar y controlar la calidad de los servicios que brindan los prestadores de salud y las compañías que financien servicios de atención integral en salud prepagada y de las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, velando por la seguridad de los pacientes y usuarios a través de la regulación y aseguramiento de la calidad y bajo los enfoques de derechos de género, interculturalidad, generacional y bioético.”;*

Que, con fecha 17 de mayo de 2022, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo de la ACESS, la Mgs. María Belén Aguirre Caseres, Directora de Planificación y Gestión Estratégica; y, el Ing. Christian Harold Salazar Salazar, Analista de Planificación y Gestión Estratégica, emitieron el: *“Informe Técnico de Fijación de Tasas Institucionales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios y Medicina Prepagada”*;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DAJ-2022-0280-M, de 30 de noviembre de 2022, el Mgs. Leonardo Javier Duche Ruperti, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica, remitió al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo; y, a la Mgs. María Belén Aguirre Caseres, Directora de Planificación y Gestión Estratégica de la ACESS, el *“Informe Jurídico Viabilidad para la Fijación de Tasas- ACESS, Nro. DAJ-0005-I”*, de la misma fecha, por medio del que se concluye lo siguiente: *“4. CONCLUSIÓN: Con base al análisis realizado y en atención a lo determinado en la disposición general cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y a lo prescrito en el Acuerdo Ministerial 0291, de 08 de noviembre de 2018, Ministerio de Salud Pública (Registro Oficial 387, de 13 de diciembre de 2018) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable que se acoja lo recomendado en el Informe Técnico de Fijación de Tasas V4 de noviembre de 2022; pues, la fijación de tasas a trámites realizados por la agencia, no contravendrían los preceptos constitucionales de gratuidad de la salud, en razón de no ser servicios de atención directa sino más bien consustanciales a la salud, por otro lado el tarifario propuesto por la ACESS para los servicios que brinda la misma, no contraviene, a lo dispuesto en la normativa vigente y procura garantizar una atención eficaz, eficiente, especializada y de calidad a la ciudadanía en general.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-ACESS-2023-0092-M, de 16 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce, en su calidad de Director Ejecutivo, indica que: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, de acuerdo al Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se encuentra a la espera de recibir el dictamen favorable respecto al informe técnico y legal para el establecimiento de las tasas institucionales, mismo que será emitido por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Para lo cual, la Dirección Ejecutiva de la ACESS solicita a ustedes que se determine: actividades, fechas y responsables para la implementación de las tasas institucionales, las mismas que deben ser establecidas por resolución de la Dirección de Asesoría Jurídica.”*;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0078-O, de 18 de marzo de 2023, la Eco. Olga Susana Núñez Sánchez, en su calidad de Viceministra de Finanzas, Subrogante, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 0104-B, de 29 de agosto de 2018, emitió el *“Dictamen al Proyecto de Resolución para la Fijación de Tasas Institucionales de la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de la Salud y Medicina Prepagada ACESS”*, con el siguiente pronunciamiento: *“3. Pronunciamiento: (...) con base a los informes técnico y jurídico que se aparejan al presente, este Portafolio en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emite dictamen favorable al proyecto de Resolución para la fijación de Tasas Institucionales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-ACCESS-2023-0099-M, de 20 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de la ACESS, puso en conocimiento de las Direcciones que conforman la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, el documento Nro. MEF-VGF-2023-0078-O, emitido por la Viceministra de Finanzas, Subrogante, antes mencionado, disponiendo a las mismas ejecutar todas las acciones necesarias y oportunas para poner en ejecución las tasas aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-ACCESS-2023-0107-M, de 23 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de la ACESS, puso en conocimiento del Lcdo. Franklin Emerson Cárdenas Villarruel, Director Técnico de Habilitación, Certificación y Acreditación; Mgs. Evelyn Aracely Chávez Espín, Directora Técnica de Regulación Para el Aseguramiento de la Calidad; Mgs. Marco Antonio Bonifaz Valverde, Director Técnico de Vigilancia y Control; Mgs. Luis Alexis Reyes Giler, Director Técnico de Procesos Sancionatorios; Ing. Christian Bolívar Llaguno Paredes, Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0078-O, y dispuso lo siguiente: *“Con base a lo mencionado, la Dirección Ejecutiva solicita a las Direcciones de procesos sustantivos: Dirección Técnica de Regulación para el Aseguramiento de la Calidad, Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación, Dirección Técnica de Vigilancia y Control, Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios; así como también a las Direcciones de procesos adjetivos: Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Dirección Administrativo Financiero; que en el ámbito de sus competencias se establezca en el lapso de 120 días calendario, a partir de la presente, contar con los instrumentos técnicos para el cobro de las tasas institucionales que no están siendo imputadas en la actualidad.”;*

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en apego las atribuciones conferidas en el artículo 7, del Decreto Ejecutivo Nro. 703, el Acuerdo Ministerial No. 0291, y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

RESUELVE:

FIJAR y ACTUALIZAR las tasas para los servicios que brinda la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, de conformidad con el “Informe Técnico de Fijación de Tasas Institucionales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios y Medicina Prepagada” emitido el 17 de mayo de 2022 e “Informe Jurídico de Viabilidad para la Fijación de Tasas- ACESS” Nro. DAJ-0005-I, de 30 de noviembre de 2022, aprobados mediante “Dictamen al Proyecto de Resolución para la Fijación de Tasas Institucionales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de la Salud y Medicina Prepagada ACESS” emitido a través del oficio Nro. MEF-VGF-2023-0078-O, de 18 de marzo de 2023, suscrito por la Eco. Olga Susana Núñez Sánchez, en su calidad de Viceministra de Finanzas, Subrogante, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 0104-B, de 29 de agosto de 2018, conforme el siguiente detalle:

No.	Servicio	Trámite	Tasa Propuesta
1	Emisión de Certificado de Licenciamiento	Emisión de certificado de licenciamiento para centros especializados para el tratamiento a personas por consumo problemático de alcohol y otras drogas (CETAD)	\$703,13
2	Emisión de Certificado de Licenciamiento	Emisión de certificado de licenciamiento para centros especializados en salud renal (CESR)	\$665,58
3	Emisión o renovación de certificado de servicios inclusivos a establecimientos de salud - privados	Emisión o renovación de certificado de servicios inclusivos a establecimientos de salud - privados	\$196,88
4	Emisión o renovación de certificado de Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño (ESAMyN) para establecimientos que prestan servicios de salud - privados	Emisión o renovación de certificado de Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño (ESAMyN) para establecimientos que prestan servicios de salud	\$867,29
5	Atención de registro de títulos para profesionales de la salud nacionales o extranjeros en ciencias de la salud	Atención de registro de títulos para profesionales de la salud nacionales o extranjeros en ciencias de la salud	\$18,12
6	Ejecución de legalización de documentos sanitarios emitidos por profesionales de la salud registrados y habilitados ante la autoridad sanitaria nacional	Ejecución de legalización de documentos sanitarios emitidos por profesionales de la salud registrados y habilitados ante la autoridad sanitaria nacional	\$19,72

7	Emisión de certificado de habilitación profesional para profesionales de la salud	Emisión de certificado de habilitación profesional para profesionales de la salud	\$29,23
8	Emisión de permiso para el ejercicio de terapias alternativas	Emisión de permiso para el ejercicio de terapias alternativas	\$26,11
9	Emisión de certificado de procesos sancionatorios para profesionales de la salud	Emisión de certificado de procesos sancionatorios para profesionales de la salud	\$26,89
		Certificado de Sanción	
		Certificado de no Sanción	
10	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 50 recetas)	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 50 recetas)	\$21,97
11	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 100 recetas)	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 100 recetas)	\$27,37
12	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 200 recetas)	Abastecimiento de recetas especiales para para la prescripción de medicamentos que contienen sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (blocks 200 recetas)	\$37,18
13	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Puesto de salud	\$89,30

14	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio general	\$64,83
15	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de salud A	\$99,03
16	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de salud B	\$138,19
17	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de salud C	\$179,75
18	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio de especialidad	\$90,74
19	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de especialidades	\$155,16
20	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hospital del día	\$219,59
21	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de atención ambulatoria en salud mental	\$114,08
22	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hospital básico	\$273,84
23	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hospital general	\$475,13
24	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro especializado	\$296,61
25	Emisión de permiso de funcionamiento para	Hospital especializado	\$688,08

	establecimientos y servicios de atención de salud		
26	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hospital de especialidades	\$834,02
27	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de análisis clínico de baja complejidad	\$77,07
28	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de análisis clínico de mediana complejidad	\$116,22
29	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de análisis clínico de alta complejidad	\$174,96
30	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de análisis clínico especializado	\$175,38
31	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de radiología e imagen dental	\$52,59
32	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de radiología e imagen de baja complejidad	\$77,07
33	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de radiología e imagen de mediana complejidad	\$106,43
34	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de radiología e imagen de alta complejidad	\$135,80
35	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de anatomía patológica de baja complejidad	\$77,07
36	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de anatomía patológica de mediana complejidad	\$116,22

37	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Laboratorio de anatomía patológica de alta complejidad	\$135,45
38	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de colecta	\$76,81
39	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de colecta y distribución	\$106,43
40	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Banco de sangre	\$184,91
41	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hemocentro	\$233,55
42	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Banco de tejidos y/o células	\$214,07
43	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio de apoyo de optometría	\$57,49
44	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio de apoyo de fonoaudiología	\$76,96
45	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio de apoyo en terapia del lenguaje	\$77,07
46	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Consultorio de apoyo en terapia ocupacional	\$76,96
47	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Establecimientos de Terapia hiperbárica	\$80,22

48	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de rehabilitación física de baja complejidad	\$77,07
49	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de rehabilitación física de mediana complejidad	\$118,61
50	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de rehabilitación física de alta complejidad	\$135,80
51	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de apoyo diagnóstico y/o terapéutico de baja complejidad	\$76,50
52	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centra de apoyo diagnóstico y/o terapéutico de mediana complejidad	\$118,04
53	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centro de apoyo diagnóstico y/o terapéutico de alta complejidad	\$135,24
54	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Servicio de atención domiciliaria de baja complejidad	\$77,07
55	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Servicio de atención domiciliaria de mediana complejidad	\$118,40
56	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Servicio de atención domiciliaria de alta complejidad	\$137,36
57	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de salud en el trabajo de baja complejidad	\$76,65
58	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de salud en el trabajo de mediana complejidad	\$116,22

59	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Centros de salud en el trabajo de alta complejidad	\$135,80
60	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Ambulancia de transporte simple	\$88,69
61	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Ambulancia de soporte vital básico	\$88,69
62	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Ambulancia de soporte vital avanzado	\$95,13
63	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Ambulancia de transporte especializado en neonatología	\$99,85
64	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Unidad móvil de atención ambulatoria	\$118,19
65	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Unidad móvil de apoyo diagnóstico y/o terapéutico	\$117,63
66	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Hospital móvil	\$196,84
67	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Transporte Sanitario Terrestre - TST - (4x4 o 4x2)	\$83,93
68	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Transporte Sanitario Aéreo - TSA	\$81,04
69	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Transporte Sanitario Acuático - TSAC	\$83,37

70	Emisión de permiso de funcionamiento para establecimientos y servicios de atención de salud	Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas	\$73,42
71	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos Rango (1-3)	\$146,10
72	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos Rango (4-11)	\$252,78
73	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos	Emisión del certificado de aprobación de cumplimiento de condiciones sanitarias de planes, programas y contratos Rango (12 en adelante)	\$304,96
74	Autorizaciones como Procesador RT-PCR en establecimientos privados	Autorización como procesador RT-PCR en establecimientos privados	\$98,54
75	Autorización para realizar toma de muestras en establecimientos privados	Autorización para realizar toma de muestras en establecimientos privados	\$72,84
76	Autorización para detección de antígenos (pruebas rápidas) en establecimientos privados	Autorización para detección de antígenos (pruebas rápidas) en establecimientos privados	\$80,06

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Las/los funcionarias/os o servidores públicos que laboren en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, en

el cumplimiento de la presente Resolución ejercerán sus funciones aplicando principios de eficacia, eficiencia, planificación, integridad, transparencia y juridicidad.

SEGUNDA. - Se exonera del pago por trámite de Permiso de Funcionamiento a los establecimientos y servicios de atención de salud públicos en concordancia a lo determinado en la Disposición General Octava del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020 de 07 de julio de 2020 con Registro Oficial No. 246, 15 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las Direcciones Técnicas de los Procesos Sustantivos, esto es, la Dirección Técnica de Regulación para el Aseguramiento de la Calidad; Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; Dirección Técnica de Vigilancia y Control; Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios; así como también a las Direcciones de los procesos adjetivos, tales como, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, la Dirección Administrativa Financiera, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, en un plazo máximo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, habilitarán los sistemas y herramientas indispensables para el cobro de las tasas aprobadas.

SEGUNDA. - Las tasas de permisos de funcionamiento que correspondan a las tipologías de establecimientos de salud que no cuenten con cartera de servicios y anexos definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, serán implementadas progresivamente a partir de la oficialización de los instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Resolución Nro. ACCESS-2020-0047, de 07 de agosto de 2020, por medio de la que se resolvió el cálculo para el cobro de tasas por concepto de Permisos de Funcionamiento.

SEGUNDA. - Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que hayan sido emitidas por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, que se opongan a la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a las Direcciones de los procesos sustantivos, esto es, Dirección Técnica de Regulación para el Aseguramiento de la Calidad; Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; Dirección Técnica de Vigilancia y Control; Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios; así como también a las Direcciones de los procesos adjetivos, tales como, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, Dirección Administrativa Financiera, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los veintiséis días del mes de abril de 2023.



DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACCESS

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0037-R**Loja, 19 de mayo de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. Rolando Miguel Jaramillo Silverio**
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7**CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra la garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 05 de mayo del 2021, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** *ibídem*, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** *ibídem*, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** *ibídem*, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** *ibídem*, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** *ibídem*, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** *ibídem*, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** *ibídem*, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** *ibídem*, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** *ibídem*, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal **F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 17** *ibídem*, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-150**, de fecha 20 de abril del 2023, al Ing. Rolando Miguel Jaramillo Silverio se lo designó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha el 26 de septiembre del 2022, el Sr. Franco Héctor Cuenca Sánchez, convocó a los moradores y vecinos de la parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia de El Oro, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 28 de septiembre del 2022, a las 19H00, en la vía Panamericana Pasaje - Cuenca, de la parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia de El Oro, en la cual los asistentes acordaron constituir la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, con domicilio en la vía Panamericana Pasaje-Cuenca, de la parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia de El Oro; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 400,00**; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. Franco Héctor Cuenca Sánchez, Yostyn Reinaldo Villón Ramón y Ángel Geovanni Orellana Chavez, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 28 de septiembre del 2022, el Sr. Franco Héctor Cuenca Sánchez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, convocó a las asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 06 de octubre del 2022, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 06 de octubre del 2022, el Sr. Franco Héctor Cuenca Sánchez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, convocó a los asistentes de la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 08 de octubre del 2022, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”**, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional, con fecha 08 de octubre del 2022, es la siguiente: Cool Bailan Luis Antonio, Franco Héctor Cuenca Sánchez, Loja Pauta Jaime Rene, Orellana Chávez Ángel Giovanni, Rivas León Fabián Eduardo, Sánchez Cuenca Jaime Rene, Vergara Rizo Holguer Rufina, Villón Ramón Yostyn Reinaldo, Zhushingo Barreta Wilmer Serafín y Zhushingo Barreto Johnny Javier.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 27 de febrero del 2023, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0129-EXT**, de fecha 31 de marzo del 2023, a las 08H39, el Sr. Franco Héctor Cuenca Sánchez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previa revisión proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en Derecho se requiere a la referida organización social, para la cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2023-0074-M**, de fecha 16 de mayo del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 31 de marzo del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda a *“Elaborar acto administrativo debidamente motivado”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **otórguese** la

personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 4** de su Estatuto, a la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, con domicilio en la vía Panamericana Pasaje - Cuenca, parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia de El Oro, celular: 0993097200, correo electrónico francohector1989@hotmail.com.

Art. 2.- Determinése que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 08 de octubre del 2022, por el Sr. Yostyn Reinaldo Villón Ramón, Secretario de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de Socios Fundadores de la Pre Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, es la siguiente: Cool Bailan Luis Antonio, Franco Héctor Cuenca Sánchez, Loja Pauta Jaime Rene, Orellana Chávez Ángel Giovanni, Rivas León Fabián Eduardo, Sánchez Cuenca Jaime Rene, Vergara Rizo Holguer Rufina, Villón Ramón Yostyn Reinaldo, Zhushingo Barreta Wilmer Serafín y Zhushingo Barreto Johnny Javier.

Art. 3.- Concédase a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, Analista Jurídico 3 de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Mantenimiento y Conservación Vial “19 de Septiembre”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0129-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 19 días del mes de mayo del 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Rolando Miguel Jaramillo Silverio
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**ROLANDO MIGUEL
JARAMILLO SILVERIO**

RESOLUCIÓN No. 005/2023**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que son atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil otorgar, renovar, modificar, suspender o cancelar permisos de operación. En su segundo inciso de manera expresa señala: *“El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución”*;

Que, los Principios de Política Aeronáutica constantes en la Resolución Nro. 014/2009 de 12 de marzo de 2009, señalan lo siguiente:

“II. Principios para el otorgamiento de derechos:

Para el otorgamiento de derechos en el ámbito de su competencia, la autoridad aeronáutica considerará primordialmente los intereses nacionales, los derechos de los usuarios y las actividades de los operadores aéreos, aplicando la normativa aeronáutica nacional e internacional pertinentes. En ese contexto, se buscará la consecución de los siguientes objetivos:

a) El fomento y desarrollo de la aviación civil, bajo normas que garanticen su seguridad integral, eficiencia, regularidad y economía;

b) La promoción de un servicio adecuado por parte de las empresas ecuatorianas de transporte y servicios aéreos sin discriminación ni preferencia, evitando prácticas monopólicas y oligopólicas, propendiendo a que las aerolíneas dispongan de aeronaves de la más reciente tecnología, con registros y controles permanentes de mantenimiento, ecológicamente aceptadas, y tripulaciones nacionales debidamente entrenadas y calificadas (...);

“f) El otorgamiento de derechos aerocomerciales con observancia a los tres factores fundamentales que intervienen en la actividad: los fines del Estado, los derechos de los usuarios y los intereses de las líneas aéreas.”

“VI. Políticas para el servicio de transporte interno o doméstico:

Con respecto al transporte aéreo doméstico, se propenderá a la vinculación aerocomercial entre los diferentes puntos del país, mediante la utilización de servicios de operadores aéreos exclusivamente nacionales, para lo cual se considerarán las siguientes políticas:

a) Atender la necesidad de intercomunicación entre las diferentes regiones y puntos del país, asegurando en todo momento la eficiente atención de los usuarios (...);

d) Brindar una continuidad en el tráfico y una mejor y equitativa utilización del mismo, en beneficio de los usuarios y de las empresas...”;

Que, a través de la Resolución No. 006/2022 de 25 de agosto de 2022, el Consejo Nacional de Aviación Civil decidió en su Artículo 1: **“RECONSIDERAR** lo resuelto en la sesión extraordinaria Nro. 005/2022 de 02 de

agosto de 2022, conforme lo estipula el artículo 4, literal c) inciso segundo de la Ley de Aviación Civil”; y, en su Artículo 2: **“ASIGNAR** las frecuencias disponibles a la Provincia de Galápagos de la siguiente manera:

EQUINOXAIR S.A.S.

- TRES (3) FRECUENCIAS SEMANALES HACIA BALTRA
- DOS (2) FRECUENCIAS SEMANALES HACIA SAN CRISTOBAL

LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.

- UNA (1) FRECUENCIA SEMANAL HACIA BALTRA
- UNA (1) FRECUENCIA SEMANAL HACIA SAN CRISTOBAL

AVIANCA ECUADOR S.A.

- UNA (1) FRECUENCIA SEMANAL HACIA BALTRA
- UNA (1) FRECUENCIA SEMANAL HACIA SAN CRISTOBAL”;

Que, con Oficio S/N de 14 de diciembre de 2022, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux a través del documento No. DGAC-DSGE-2022-10873-E, la abogada Patricia Alexandra Chiriboga Sánchez, Representante Legal de la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., solicitó a la Dirección General de Aviación Civil lo siguiente: *“...la modificación de nuestro permiso de operación a fin de incrementar la siguiente ruta y frecuencias en nuestro permiso de operación doméstico regular de pasajeros, carga y correo: QUITO – MANTA – BALTRA – MANTA – QUITO, con hasta 4 frecuencias semanales”;*

Que, con Resolución Nro. 009-CGREG-07-03-2023 de 07 de marzo de 2023, Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su Art. 1.- señala: *“...habilitar el Aeropuerto Internacional Gral. Eloy Alfaro de la ciudad de Manta, para la salida e ingreso de pasajeros y mercancías, hacia la provincia de Galápagos y viceversa”;*

Que, el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos mediante Resolución Nro. 017-CGREG-14-04-2023 de 14 de abril de 2023, conforme lo dispone la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece que: *“...para el otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la Autoridad Aeronáutica Nacional y la Autoridad Marítima Nacional deberán contar previamente con el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincial de Galápagos”;*

Que, la Resolución enunciada en el considerando precedente, en su Art. 2.- señala: *“La Autoridad Aeronáutica Nacional otorgará y distribuirá las dos (2) frecuencias a las aerolíneas actualmente autorizadas a operar hacia los cantones de Santa Cruz y San Cristóbal de la provincia de Galápagos, debiendo considerar para el efecto, con base a lo previsto en la Disposición General Tercera de la LOREG, las tarifas preferenciales para el transporte aéreo de pasajeros y carga de residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, al igual que los espacios asignados en beneficio de los residentes de la provincia que se trasladen desde las islas hacia el Ecuador continental o viceversa, lo que deberá ser informado al Consejo de Gobierno de manera mensual.”;*

Que, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2023-17241 de 20 de abril de 2023, la abogada Anchundia Mielles Mariela Alexandra, Representante Legal de LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., dio a conocer al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, Encargado, lo siguiente. *“...a fin de dejar constancia de nuestra firme intención de operar desde la ciudad de MANTA hacia/desde la Isla Galápagos DOS frecuencias semanales..., siendo la primera aerolínea en demostrar interés en conectar Manta con Galápagos”;*

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0072-M de 25 de abril de 2023, suscrito por el delegado del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, Encargado, en el cual indica textualmente, que con *“...oficio Nro. CGREG-P-2023-0827-OF de 15 de abril de 2023 la licenciada Katherine Llerena, Presidente del Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos comunica al Ministro de esta Cartera de Estado que, en sesión del pleno del CGREG efectuada*

el 14 de abril de 2023, dio paso al “informe técnico favorable para las rutas y frecuencias aéreas Manta-Galápagos.”, a través de la Resolución Nro. 017-CGREG-14-04-2023 (adjunta), misma que en su artículo 2 señala: “La Autoridad Aeronáutica Nacional otorgará y distribuirá las dos (2) frecuencias a las aerolíneas actualmente autorizadas a operar hacia los cantones de Santa Cruz y San Cristóbal de la provincia de Galápagos (...)”.

En este contexto, gentilmente requiero se proceda de manera urgente con la solicitud de los informes legal y económico, puntualizando que en este último debe contener el análisis sobre el nivel de cumplimiento de rutas y frecuencias por parte de las aerolíneas nacionales hacia las islas Galápagos...”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0077-M de 02 de mayo de 2023, se requirió a la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan el respectivo informe mismo que será elevado a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, a fin que procedan con la asignación de las 2 frecuencias como se dispone y consta en la Resolución Nro. 017-CGREG-14-04-2023;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2023-0332-M de 02 de mayo de 2023, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil presenta el Informe, respecto a la distribución de frecuencias hacia Santa Cruz y San Cristóbal, de la Provincia de Galápagos, en el cual indica lo siguiente:

“3. FRECUENCIAS SEMANALES DISTRIBUIDAS A COMPAÑÍAS AÉREAS

Las FRECUENCIAS SEMANALES otorgadas a las compañías aéreas que operan desde y hacia las Islas Galápagos se distribuyen de la siguiente manera:

FRECUENCIAS SEMANALES	LATAM	AVIANCA	EQUINOXAIR
BALTRA	20	8	8
Peso %	56%	22%	22%
SAN CRISTOBAL	9	10	4
Peso %	39%	44%	17%

Elaboración: Gestión de transporte aéreo

4. COMPAÑÍAS AUTORIZADAS A OPERAR A LAS ISLAS GALÁPAGOS, CUMPLIMIENTO DE FRECUENCIAS y PORCENTAJES DE OCUPACIÓN

4.1. LATAM AIRLINES ECUADOR

A la compañía LATAM ECUADOR S.A., según acuerdo modificatorio No. DGAC-DGAC-2022-0027-A de 30 de diciembre de 2022, se otorgaron las rutas y frecuencias a las Islas Galápagos según el siguiente detalle:

- Baltra: hasta 20 frecuencias semanales
- San Cristóbal: hasta 9 frecuencias semanales

A partir de la fecha del acuerdo modificatorio otorgado para esta Compañía, se procedió con la revisión del **cumplimiento de frecuencias** para el período desde el 02 de enero al 02 de abril de 2023 (90 días según Res. 006/2022) donde se presentan los siguientes resultados:

- Porcentaje de cumplimiento: Baltra: 100%
- Porcentaje de cumplimiento: San Cristóbal: 100%

* Data adjunto, fuente Sistema Estadístico Seadacweb.

4.2 AVIANCA ECUADOR

A la compañía AVIANCA ECUADOR según acuerdo modificatorio No. DGAC-DGAC-2022-0026-A de 28 de diciembre de 2022, se le otorgaron las rutas y frecuencias a las Islas Galápagos según el siguiente detalle:

- Baltra: hasta 8 frecuencias semanales
- San Cristóbal: hasta 10 frecuencias semanales

A partir de la fecha del acuerdo modificatorio otorgado para esta Compañía, se procedió con la revisión del **cumplimiento de frecuencias** para el período desde el 02 de enero al 02 de abril de 2023 (90 días según Res. 006/2022) donde se presentan los siguientes resultados:

- Porcentaje de cumplimiento: Baltra: 100%
- Porcentaje de cumplimiento: San Cristóbal: 100%

* Data adjunto, fuente Sistema Estadístico Seadacweb.

4.3. EQUINOXAIR S.A.S.

A la compañía EQUINOX AIR según acuerdo modificatorio No. DGAC-DGAC-2022-0020-A de 28 de octubre de 2022, se le otorgaron las rutas y frecuencias a las Islas Galápagos según el siguiente detalle:

- Baltra: hasta 8 frecuencias semanales
- San Cristóbal: hasta 4 frecuencias semanales

A partir de la fecha del acuerdo modificatorio otorgado para esta Compañía, se procedió con la revisión del **cumplimiento de frecuencias** para el período desde el 31 de octubre de 2022 al 05 de febrero de 2023 (90 días según Res. 006/2022) donde se presentan los siguientes resultados:

- Porcentaje de cumplimiento: Baltra: 93%
- Porcentaje de cumplimiento: San Cristóbal: 98%

Para el mes de marzo de 2023, el porcentaje de cumplimiento es:

- Porcentaje de cumplimiento: Baltra 100%
- Porcentaje de cumplimiento: San Cristóbal 100%

* Data adjunto, fuente Sistema Estadístico Seadacweb.

4.4. Los porcentajes de ocupación registrados en cada una de las compañías que realizaron operaciones aerocomerciales a las Islas Galápagos, durante el primer trimestre del presente año, se presenta a continuación:

TRÁFICO DOMÉSTICO REGULAR			
COEFICIENTES DE OCUPACIÓN			
"GALAPAGOS"			
AÑO 2022 (ENE A MAR)			
BALTRA	ENE	FEB	MAR
LATAM ECUADOR	73,97	76,82	88,07
AVIANCA ECUADOR	51,57	54,50	68,63
EQUAIR	60,31	68,90	77,84
SAN CRISTOBAL	ENE	FEB	MAR
LATAM ECUADOR	74,14	78,24	86,99
AVIANCA ECUADOR	45,93	55,65	72,72
EQUAIR	49,25	57,28	70,64

Elaboración: Gestión de Transporte Aéreo

"5. PETICIONES DE MODIFICACIÓN (INCREMENTO DE RUTAS) EN TRÁMITE

A efectos de que el H. CNAC atienda lo solicitado por el Presidente del Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se debe indicar que la compañía AVIANCA ECUADOR mediante documento Nro. DGAC-DSGE-2022-10873-E, solicitó la modificación del permiso de operación a fin de incrementar la siguiente ruta y frecuencias en el permiso de operación doméstico regular de pasajeros, carga y correo: QUITO - MANTA – BALTRA – MANTA - QUITO, con hasta 4 frecuencias semanales, mismo que, como se ha venido informando al CNAC, se encuentra en estado pendiente, toda vez que la compañía debe remitir el informe técnico favorable del Consejo de Galápagos y la asignación por parte del H.CNAC (Con Oficio Nro. DGAC-DGAC-2023-0351-O, de 07 de febrero de 2023, se autorizó la prórroga solicitada por la Compañía mediante Carta CIUDADANO-CIU-2023-3756 de 25 de enero de 2023, para entregar la documentación faltante).

La Pro secretaría del CNAC, deberá revisar si existen otras peticiones en el mismo sentido por parte de los demás operadores aéreos, a efectos de que el H. CNAC lo considere al momento de disponer lo que corresponda.”.

6. SOBRE EL EXHORTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nro. 017-CGREG-14-04-2023, de 14 de abril de 2023

*El Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos exhorta a la Autoridad aeronáutica nacional para que se establezca como **causal de extinción del acto administrativo de autorización de las rutas y frecuencias aéreas a las aerolíneas** que operan hacia Galápagos el incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.*

Al respecto se debe informar que compete la modificación de dichas causales al H.CNAC. No obstante, se debe indicar que el Código Aeronáutico, y, el Reglamento de Permisos de Operación, respectivamente, disponen:

*"Art. 122.- El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, **si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.***

*No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, **sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses”.***

Art. 123.- No habrá lugar al trámite de audiencia previa cuando la suspensión o cancelación de una concesión o permiso de operación se deban a infracciones expresamente establecidas en este Código, la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos, en cuyo caso, para el efecto, la autoridad aeronáutica competente observará el procedimiento determinado en la propia ley, reglamentos y regulaciones técnicas RDAC”.

"Art. 53.- Suspensión, Revocación y Cancelación del Permiso de Operación. Los permisos de operación, caducan al vencimiento del plazo establecido en ellos.

El Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos:

- a) Si el explotador pierde la capacidad legal, técnica o económica financiera según la cual le fue otorgado el permiso de operación*
- b) Si el explotador no rinde garantía en los montos fijados o no la repone en los plazos establecidos reglamentariamente;*
- c) Si las operaciones no se inician en la fecha o prórroga señalada por la Dirección General de Aviación Civil*
- d) Si la aerolínea es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución conforme a la ley y no ofrece garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios*
- e) Si el permiso de operación es cedido, transferido o explotado en contravención a lo dispuesto en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana, reglamentos o regulaciones técnicas*
- f) Si no se cuenta con los seguros obligatorios establecidos en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana y en el presente reglamento*
- g) Cuando se verifique la falta de reciprocidad por parte de otro Estado para el otorgamiento de similares derechos aerocomerciales a los autorizados por el Ecuador;*
- h) En el caso de interrupción o no utilización, por más de noventa (90) días, de una o más de las rutas y/o frecuencias otorgadas, sin causa justificada y sin autorización de la autoridad aeronáutica correspondiente*

i) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo, y,

j) Por cualquier otra causa establecida en la legislación aeronáutica o en el permiso de operación. [...]”.

En virtud de los antecedentes expuestos, se da por cumplido lo dispuesto por el señor Secretario General del H. CNAC, debiendo precisar que de conformidad con el artículo 122 del COA, el presente informe busca aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.”;

Que, el informe presentado por la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil sirvió de base para la emisión del Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil emitido a través del Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0079-M de 04 de mayo de 2023, en el cual se concluye y se recomienda: “...el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, debe observar y cumplir toda la Resolución Nro. 017-CGREG-14-04-2023 de 14 de abril de 2023, y en especial lo resuelto en el **"Art. 2.-"** que señala : "La Autoridad Aeronáutica Nacional otorgará y distribuirá las dos (2) frecuencias a las aerolíneas actualmente autorizadas a operar hacia los cantones de Santa Cruz y San Cristóbal de la provincia de Galápagos, debiendo considerar para el efecto, con base a lo previsto en la Disposición General Tercera de la LOREG, las tarifas preferenciales para el transporte aéreo de pasajeros y carga de residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, al igual que los espacios asignados en beneficio de los residentes de la provincia que se trasladen desde las islas hacia el Ecuador continental o viceversa, lo que deberá ser informado al Consejo de Gobierno de manera mensual”, asignación que puede otorgarse a las compañías que se encuentran actualmente operando y de acuerdo al cumplimiento de frecuencias y porcentaje de ocupación. Debe también considerarse lo establecido en el **"Art. 4.-"**, que exhorta a la Autoridad Aeronáutica Nacional "...considerar como causal de extinción del acto administrativo de autorización de las rutas y frecuencias aéreas a las aerolíneas que operan hacia Galápagos el incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución”;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Ordinaria No. 002/2023 de 09 de mayo de 2023, conoció como Punto No. 3 del Orden del Día, el Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil emitido mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0079-M, respecto a la asignación de frecuencias en las rutas hacia San Cristóbal y Baltra de la Provincia de Galápagos, luego del análisis y debate respectivo, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: “...Requerir a la Dirección General de Aviación Civil, presente un Informe Ampliatorio en el que contenga criterios legal – aerocomercial, respecto a la asignación de rutas y frecuencias desde la ciudad de Manta hacia Galápagos”;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0083-M de 09 de mayo de 2023, dando cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la Sesión Ordinaria No. 002/2023 de 09 de mayo de 2023, se requirió a la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, emita en el plazo improrrogable de un (1) día, su informe respectivo con las conclusiones y recomendaciones claras y concretas, debiendo tener en cuenta lo siguiente: “...1. Porcentaje efectivo de cumplimiento de asignación de rutas y frecuencias a Galápagos; 2. Se analice el pedido de la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., en el cual solicitó a la Dirección General de Aviación Civil a través del documento Nro. DGAC-DSGE-2022-10873-E, modificar su permiso de operación doméstico, regular, con la finalidad de incluir la ruta QUITO – MANTA – BALTRA – MANTA – QUITO; y, 3. Se analice desde el punto de vista Aerocomercial las Alianzas Estratégicas, que mantienen las compañías AVIANCA y COPA que pertenecen al grupo STAR ALLIANCE, lo que facilita la transferencia de pasajeros que se originan con COPA en Panamá, para ser transferidos en Manta a AVIANCA con destino a Galápagos.”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DTAR-2023-0352-M de 11 de mayo de 2023, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, presentó el Informe Ampliatorio, respecto a la distribución de frecuencias hacia Santa Cruz y San Cristóbal, de la Provincia de Galápagos;

Que, el Informe Ampliatorio emitido por el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, presentado con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2023-0352-M de 11 de mayo de 2023, fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la Sesión Extraordinaria No. 001/2023 de 11 de mayo de 2023, como Punto No. 1 del Orden del Día, luego del análisis respectivo, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: “...1) Acoger el Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0083-M de 09 de mayo de 2023, de la Secretaría del CNAC; y, el Informe Ampliatorio de la Gestión de

Transporte Aéreo y Regulaciones de la DGAC emitido mediante Memorando Nro. DGAC-DTAR-2023-0352-M de 11 de mayo de 2023; 2) Asignar a la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., las dos (2) frecuencias semanales en la ruta MANTA – BALTRA y/o SAN CRISTÓBAL – MANTA; 3) Para el otorgamiento de las frecuencias asignadas en la presente Resolución, la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A. deberá solicitar la modificación de su permiso de operación, a través del trámite abreviado, para lo cual deberán observar los requisitos técnicos, económicos y legales, así como el procedimiento administrativo, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; y, 4) Emitir la Resolución respectiva en el sentido indicado y notificarlo a la compañía y a la Dirección General de Aviación Civil, sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, es de vital importancia para la población de la Región Insular de contar con la conectividad aérea necesaria con el continente y la ciudad de Manta, a fin de garantizar en todo momento el transporte aéreo de pasajeros y carga;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER favorablemente el informe emitido con memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0083-M de 09 de mayo de 2023, por la Secretaría del CNAC; y, el Informe Ampliatorio de la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la DGAC vertido con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2023-0352-M de 11 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 2.- ASIGNAR a la compañía a la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., las dos (2) frecuencias semanales en a la ruta: MANTA – BALTRA y/o SAN CRISTÓBAL – MANTA.

ARTÍCULO 3.- Para el otorgamiento de las frecuencias asignadas en la presente Resolución, la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A. deberá solicitar a través del trámite abreviado, la modificación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, para lo cual deberá observar los requisitos técnicos, económicos y legales, así como el procedimiento administrativo, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 4.- Se considerará como causal de extinción de la presente Resolución de Asignación de frecuencias aéreas el incumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 017-CGREG-14-04-2023 de 14 de abril de 2023.

ARTÍCULO 5.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación que una vez legalizada la presente Resolución se notifique con el contenido de esta a la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A.; a la Dirección General de Aviación Civil; y, al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos.

ARTICULO 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 7.- En contra de la presente Resolución las aerolíneas interesadas pueden interponer los recursos en vía administrativa y judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 8.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través del proceso institucional respectivo.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los **16 días del mes de mayo de 2023**



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



BGral. (SP) William Birkett Mortóla
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / FMP
16MAY2023

En Quito, D.M., a los **16 días del mes de mayo de 2023**, NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 005/2023 a la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 2380, ubicada en el edificio Cornejo de la Función Judicial, calle Clemente Ponce y Piedrahita de la ciudad de Quito y al correo electrónico patricia.chiriboga@avianca.com señalado para el efecto.- **CERTIFICO:**



BGral. (SP) William Edwar Birkett Mortóla
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 006/2023**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Ejecutiva, la integran, entre otros, *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la misma Constitución, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 288 de la carta Magna, establece: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que, el artículo 131 de la norma *ibidem*, determina: *“Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: (...) 2. Regular materias reservadas a la ley.”*;

Que, mediante el Resolución Nro. 065-2000 de 13 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial Nro. 284 de 14 de marzo de 2001, el pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: expedir el Reglamento de Contratación de Seguros, cuyo ámbito de aplicación regula *“...el procedimiento a seguirse para la contratación de seguros mediante concurso de ofertas con compañías de seguros nacionales y mixtas establecidas en el país para cubrir los riesgos a los que se hallan expuestos los recursos humanos, los bienes de la Dirección General de Aviación Civil y de terceros que estén bajo su custodia.”*;

Que, mediante el Resolución Nro. 004-2006 de 7 de febrero del 2006, publicada en el Registro Oficial Nro. 204 de 7 de febrero de 2006, el pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: Reformar la Resolución Nro. 065-2000 emitida 13 de diciembre del 2000 y publicada en el Registro Oficial Nro. 284 de 14 de marzo de 2001 en el cual se

emitió el Reglamento de Contratación de Seguros para la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-CGAF-2023-0079-M de 22 de marzo de 2023, suscrito por parte de la Coordinadora General Administrativo Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, solicitó al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, Subrogante, que: *“Mediante el Registro Oficial, No. 284 de 14 de marzo 2001, El Honorable Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, reformado mediante la Resolución Nro. 004/2006 publicado en el Registro Oficial 204, 7-II-2006 (...) En este sentido y toda vez que el referido Reglamento no guarda armonía con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, así como lo señalado en la LOSNCP, su Reglamento General y demás reglamentación expedida por el ente rector de las compras públicas SERCOP, razón por la cual (...) comunico de este particular con el fin de que dentro de las competencias que tiene el Consejo Nacional de Aviación Civil se emita la Resolución correspondiente para la derogatoria o extinción del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL”;*

Que, mediante memorando Nro. DGAC-CGAF-2023-0145-M de 08 de mayo de 2023, suscrito por parte de la Coordinadora General Administrativo Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, como alcance a su pedido emitido mediante Memorando Nro. DGAC-CGAF-2023-0079-M de 22 de marzo de 2023, señaló dentro del “Análisis actual”, que: *“Conforme la base legal se demuestra que el Reglamento de Contratación de Seguros de la Dirección General de Aviación Civil expedido mediante el Registro Oficial, No. 284 de 14 de marzo 2001, por el Honorable Consejo Nacional de Aviación Civil y reformado mediante la Resolución Nro. 004/2006 publicado en el Registro Oficial 204, 7-II-2006, se evidencia que no guarda relación con los principios de legalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 211 del RLOSNCPP que dispone que las entidades se sujetaran a al proceso de licitación de seguros y si el presupuesto referencial de la prima correspondiente es igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, se utilizará e) procedimiento de ínfima cuantía.*

Además de los señalado en el artículo 10 del RLOSNCPP que dispone:

PORTAL COMPRASPÚBLICAS

Art. 10.-Uso de herramientas informáticas. - Las entidades contratantes deben aplicar de manera obligatoria las herramientas informáticas para los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos Dinámicos: a) Catálogo Electrónico; y, b) Subasta Inversa.
2. Procedimientos de Régimen Común: 1. Menor Cuantía; 2. Cotización;
3. Licitación;
4. ínfima cuantía;
5. Contratación de consultoría; (lo subrayado me pertenece)

A esto se debe señalar que mediante el memorando Nro. DGAC-DASJ-2023-0212-M de fecha 17 de marzo de 2023, la Sra. Directora de Asesoría Jurídica, en atención al memorando Nro. DGAC-DADM-2023-0740-M de 08 de marzo de 2023 manifiesta: *“... Consecuentemente, el requerimiento realizado por la Dirección Administrativa, deberá ser encaminado al Consejo Nacional de Aviación Civil, por tratarse de un Reglamento emitido por ellos. ...”.*

Concluyendo y recomendando que: *“En este sentido y toda vez que el referido Reglamento no guarda armonía con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, así como lo señalado en el CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, LOSNCP, su Reglamento y demás reglamentación expedida por el ente rector de las compras públicas SERCOP, razón por la cual estimado Sr. Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil comunico de este particular con el fin de que dentro de las competencias que tiene el Consejo Nacional de Aviación Civil se emita la Resolución correspondiente para la derogatoria o extinción del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL”*;

Que, en sesión Ordinaria Nro. 002/2023 de 09 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, dentro del punto Nro. 6 del Orden del Día, referente al conocimiento de los Memorandos Nros. DGAC-CGAF-2023-0079-M de 22 de marzo de 2023, y DGAC-CGAF-2023-0145-M, de 08 de mayo de 2023, suscritos por la Coordinadora General Administrativo Financiera, de la Dirección General de Aviación Civil, en los cuales se solicita: *“...se emita la Resolución correspondiente para la derogatoria o extinción del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, y resolución respectiva”*, luego del análisis consideraron que el Reglamento de Contratación de Seguros para la DGAC, no guarda armonía con la normativa que rige la contratación de seguros a la presente fecha, por lo cual resolvió: *“Acoger como favorable el memorando Nro. DGAC-CGAF-2023-0145-M de 08 de mayo de 2023 y derogar la Resolución 065/2000 de 13 de diciembre del 2000, mediante la cual se expidió el REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, publicado en el Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo 2001 y reformado mediante Resolución Nro. 004/2006 de 7 de febrero de 2006 publicado en el Registro Oficial 204, de 7 de febrero de 2006;*

Que, es necesario que la Dirección General de Aviación Civil emita un nuevo Reglamento para la Contratación de Seguros para la DGAC, conforme las leyes y normas vigentes relativas a la contratación pública;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones y Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Nro. 065/2000 de 13 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial Nro. 284 de 14 de marzo de 2001, con la cual se expidió el Reglamento de Contratación de Seguros para la Dirección General de Aviación Civil, y su reforma emitida mediante Resolución Nro. 004-2006 de 7 de febrero del 2006, publicada en el Registro Oficial Nro. 204 de 7 de febrero de 2006.

Artículo 2.- La Dirección General de Aviación Civil, una vez que emita su Reglamento para la Contratación de Seguros, informe al Consejo Nacional de Aviación Civil.

Artículo 3.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección General de Aviación Civil y a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su Expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en San Francisco de Quito D.M., a los 23 días del mes de mayo de 2023.



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



BGral. (SP) William Birkett Mórtoła
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

RESOLUCIÓN Nro. 015/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, el Art. 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, el Art. 1 del Código Aeronáutico, determina que la aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por este Código, sus leyes especiales y reglamentos;

QUE, el Art. 4 literal h) de la Ley de Aviación Civil señala entre las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil la siguiente: *“A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil”*;

QUE, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de eficacia e indica que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

QUE, mediante Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 61, de 10 de agosto del 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprueba los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador, y sus posteriores reformas;

QUE, la Dirección General de Aviación Civil, acorde con el avance y desarrollo tecnológico y de la actividad aeronáutica comercial, requiere de un Sistema para automatizar el proceso de movimiento de aeronaves, a fin de lograr una facturación real en base a datos dinámicos de las operaciones aéreas, que conlleven a alcanzar un proceso de facturación ágil y oportuno; y, contar con una información real y fiable en el número de operaciones, distancias recorridas y valores a cobrarse por el uso del espacio aéreo;

QUE, la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantiene el control técnico - operativo de la aeronáutica nacional, liderada por la Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con varios procesos institucionales con competencia en el tema, han venido trabajando para la implementación del Sistema Automatizado de Facturación para el cobro de los derechos de los servicios de protección al vuelo (navegación aérea) en todas sus fases, por lo que se hace necesario

la reforma o modificación de las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6" del "ARTÍCULO 5.-" de la Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-DTIC-2022-0718-M, de 29 de noviembre de 2022, el Director de la Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación, presenta su informe técnico para la aprobación de la modificación de la Resolución 066/2010 dentro del Consejo Nacional de Aviación Civil, que en la parte pertinente de su conclusión y recomendación señala: *"...En el presente caso, para el tratamiento de operaciones catalogadas como Sobrevuelos se ha establecido la siguiente fórmula de cálculo $T_{sobrevuelo} = 0,1054 \times D \times \sqrt{W}$ Donde la variable "D" está definida como: "Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano (Ver Anexo 1)" Definición a la que, se debe agregar al final de la misma, el siguiente texto, "calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los Sistema de Vigilancia vigentes en el país". Quedando como texto definitivo, "D= Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país." Por lo que, el cálculo de distancias recorridas por las aeronaves en el espacio aéreo ecuatoriano, a partir de la fecha de expedición de la modificación a la Resolución solicitada, no será realizada sobre la base del Anexo 1, "Distancias para cálculo de Protección al vuelo", sino sobre lo establecido en la nueva definición de la variable "D" de la fórmula de cálculo, antes descrita". Recomendando por lo tanto que: "... se eleve a consideración del Consejo Nacional de Aviación Civil la reforma o modificación de la Resolución CNAC 066/2010, aprobada y suscrita el 21 de julio del 2010, según lo relacionado al cálculo de distancias recorridas en el espacio aéreo ecuatoriano por las operaciones de sobrevuelos, en los términos antes señalados";*

QUE, a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-2508-O de 29 de noviembre de 2022, el señor Director General de Aviación Civil solicitó y presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil un proyecto de Reforma a la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010, a fin de modificar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6", del "ARTÍCULO 5.-";

QUE, en sesión ordinaria Nro. 011/2022 llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, como punto Nro. 11 del orden del día modificado, el Pleno del CNAC conoció el pedido realizado por la DGAC a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-2508-O de 29 de noviembre de 2022 y luego del análisis correspondiente, considerando que es necesario actualizar los procedimientos para determinar el cobro de derechos de protección al vuelo en todas sus fases, resolvió: atender de manera favorable el pedido realizado por la Dirección General de Aviación Civil y, en efecto, reformar la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010, para modificar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6", del "ARTÍCULO 5.-", de la Resolución CNAC No. 066/2010, de conformidad con el texto propuesto por la DGAC;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones son autorizadas únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

En uso de la atribución establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 335 de 17 de septiembre de 2014; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reformar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6" del artículo 5 de la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010 y publicada en el Registro Oficial Nro. 61, Edición Especial, de 10 de agosto de 2010, por el siguiente texto:

“D= Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.”.

En consecuencia, el artículo 5 queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Establécese los siguientes cargos para el cobro de los derechos de los servicios de protección al vuelo (navegación aérea) en todas sus fases: servicios de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue); y, servicios de protección al vuelo en ruta (vuelo nivelado), de acuerdo al tipo de operación: internacional y nacional.

5.1. Operaciones internacionales para el cobro de derechos por servicios de protección al vuelo de aeronaves grandes y pequeñas en operaciones internacionales, se establecen los siguientes cargos:

A) Derechos de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue):

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Cargo por tonelada (En USD)
Más de 5.7 hasta 50	2.23
De más de 50 a 100	2.32
De más de 100 a 150	2.42
De más de 150	2.52

B) Derechos de protección al vuelo en ruta:

$$T = 0,07 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:

TINT = Tarifa de protección al vuelo, servicio internacional, en USD.

D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.

W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas.

5.2. Operaciones nacionales para el cobro de derechos por servicios de protección al vuelo de aeronaves grandes (peso máximo de despegue estructural (MTOW) sobre 5.7 toneladas métricas), se establecen los siguientes cargos:

A) Derechos de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue):

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Cargo por tonelada (En USD)
Más de 5.7 hasta 50	0.32
De más de 50 a 100	0.34
De más de 100 a 150	0.36
De más de 150	0.38

B) Derechos de protección al vuelo en ruta:

$$T = 0,03 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:

TNAC = Tarifa de protección al vuelo, servicio nacional, en USD.

D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.

W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas métricas.

5.3. Para aeronaves que realicen vuelos locales de hasta 1 hora de duración, el derecho por servicio de protección al vuelo se calculará basado en un factor distancia mínimo de 80 millas náuticas.

Para tiempos superiores a una hora, el factor distancia se calculará por fracción del tiempo volado.

Para aeronaves de matrícula extranjera se aplicarán los cargos del numeral 5.1; y, para aeronaves de matrícula ecuatoriana se aplicarán los cargos del numeral 5.2.

5.4. Para efectos de establecer la distancia recorrida durante un vuelo se aplican los siguientes criterios:

a) Las operaciones internacionales serán consideradas como originadas o concluidas al cruzar el correspondiente límite de la Región de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), cuando las aeronaves ingresen o salgan respectivamente del citado límite;

b) Para operaciones domésticas, realizadas completamente en el interior de la Región de Información de Vuelo Guayaquil (FIR/UIR), la distancia recorrida será la suma de todas las etapas que integran una misma operación; y,

c) Las distancias entre puntos dentro de la Región de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), serán las que establezca la Dirección General de Aviación Civil en las publicaciones oficiales que ella emita.

5.5. Cuando por razones de seguridad y sin haber mediado aterrizaje, una aeronave es desviada en su ruta prevista u obligada a regresar a su aeropuerto de origen, el factor distancia a ser considerado para propósitos del cálculo del servicio de protección al vuelo será el mismo que para la ruta original y cobrado por una sola vez para esa operación.

5.6. Para el cobro por servicios de protección al vuelo en sobrevuelos sobre espacio aéreo ecuatoriano, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TsBw = 0.1054 \times D \times vW$$

Donde:

TINT = Tarifa de protección al vuelo, servicio internacional, en USD

D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.

W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas métricas.

Las aerolíneas cuyas aeronaves sobrevuelen regularmente el espacio aéreo ecuatoriano podrán realizar convenios de prepago por períodos a convenir.

La Unidad Navegación Aérea es la responsable de enviar a la Unidad Financiera de la DGAC, la información para el cobro de estos derechos.

Para el caso de aerolíneas cuyas aeronaves ocasionalmente sobrevuelen el territorio ecuatoriano, la Dirección General de Aviación Civil (Tránsito Aéreo), previa la autorización del permiso de sobrevuelo de una aeronave, determinará el valor del servicio que debe cancelar a través de los mecanismos dispuestos por la autoridad aeronáutica para el efecto. Además se exigirá la dirección exacta del representante legal de la compañía, a fin de que Unidad Financiera proceda a la acción de cobro. En el caso de una falsa información, se seguirá el trámite legal respectivo en contra del responsable de la operadora de aviación.”

ARTÍCULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil que una vez legalizada la presente Resolución, se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigente un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, el 09 de diciembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
TAMAYO
VEINTIMILLA**

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (SP) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

RESOLUCIÓN Nro. 016/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil emitió ciertas medidas que coadyuven a la reactivación de las operaciones aéreas y que alivien la difícil situación de la industria ocasionada a causa de la pandemia COVID 19, permitiendo la recuperación y sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo y asistencia para las aerolíneas nacionales y extranjeras;

Que, mediante Resolución Nro. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021 el Pleno del CNAC en función de los informes presentados por la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la misma institución; y, de las recomendaciones por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en pro de implementar mecanismos de reactivación económica para la industria aeronáutica, resolvió ampliar el plazo de vigencia de la Resolución Nro. 004/2020, por un período de seis (6) meses contados a partir del 01 de enero de 2022; en el artículo 2 de la misma, se estableció que el período ampliado podría ser renovado por uno similar, previa evaluación de la situación que atravesase para ese entonces la industria aeronáutica;

Que, mediante Resolución Nro. 005/2022 de 01 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en función de los informes presentados por la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la misma institución, consideran en lo principal que las condiciones en las que se dio la ampliación de la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020 fueron distintas a las que actualmente atraviesa el país, puesto que si bien se ha evidenciado una creciente reactivación de la industria aeronáutica en el marco de la pandemia COVID – 19, el escenario de paralización que afectó al país los primeros días del mes de junio de 2022 influyeron en el retraso, cancelación y suspensión de operaciones, trayendo como consecuencia cancelaciones de viajes de turistas en los próximos meses, lo que afectará a las aerolíneas y a la industria, en virtud de lo cual, se resolvió ampliar la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020 por un período adicional de seis (6) meses, contado desde el 01 de julio de 2022; y, además, aclarar a las compañías aéreas que lo establecido en la Resolución Nro. 004/2020, artículo 3, no les exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, para la aprobación, modificación, retrasos o cancelaciones de itinerarios de vuelo;

Que, con oficio Nro. MTOP-STA-22-345-OF de 22 de diciembre de 2022, al que se adjunta el oficio No. ARLAE-PRE-053-2022 de 16 de diciembre de 2022, el Subsecretario de Transporte Aéreo, Encargado, corrió traslado del requerimiento propuesto por el Presidente de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE), al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, Subrogante, en el que solicita se extienda la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, por un plazo

de seis (6) meses, debido a que se espera ya contar con las modificaciones de todas las normativas trabajadas entre ARLAE, CNAC y DGAC durante el año 2022; y además, requirió a la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la misma institución, que en el término de tres (3) días remitan sus respectivos informes respecto al pedido de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE), a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil;

Que, a través del memorando Nro. DGAC-DART-2022-0565-M de 29 de diciembre de 2022, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, remitió el informe económico – legal en el cual principalmente señala que en el caso de que el Consejo Nacional de Aviación Civil debido a la extensión de la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020, varios operadores se han beneficiado de la entrega extemporánea de itinerarios y por ende del posible levantamiento de infracciones aeronáuticas, ya que por descuidos involuntarios o deliberados se han “protegido” para poder operar incluso sin una carta de aprobación de itinerarios ocasionando que en las oficinas técnicas de los aeropuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil no se realice un control efectivo; desde la parte estadística señala que no se justifica la ampliación del plazo de la vigencia de la Resolución Nro. 004/2022, en virtud de lo cual, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil recomienda que no se acepte la extensión de vigencia de la mencionada Resolución;

Que, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-2069-M de 29 de diciembre de 2022, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil remitió el informe técnico respecto al requerimiento propuesto por la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE), en el cual señala que varios operadores aéreos han realizado la entrega extemporánea de itinerarios, incluso han operado sin cartas de aprobación emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, en virtud de lo cual, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil recomienda no aceptar el pedido propuesto por la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE);

Que, el Pleno de Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria Nro. 012/2022 de 29 de diciembre de 2022, conoció como punto Nro. 11 del orden del día modificado, el pedido realizado por la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE); y, en virtud de que las conclusiones y recomendaciones de los informes emitidos por la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la misma institución, los Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil consideraron en lo principal: que las condiciones en las que se dio la ampliación de la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020 fueron distintas a las que actualmente atraviesa el país, la reactivación de los diferentes sectores ha ido paulatinamente creciendo por lo que es necesario que se adopten medidas que coadyuven al sector aeronáutico pero adaptadas a las nuevas realidades, por lo cual se decidió ampliar la vigencia de Resolución Nro. 004/2022, por un período adicional de seis (6) meses contados desde el 01 de enero de 2023, pero con ciertas limitantes;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ampliar la vigencia de la Resolución Nro. 004/2020, por un período adicional de seis (6) meses contados desde el 01 de enero de 2023.

ARTÍCULO 2.- Eliminar el Artículo 1 de la Resolución Nro. 004/2020.

ARTÍCULO 3.- Modificar el Artículo 3 de la Resolución Nro. 004/2020, por el siguiente texto:

“Disponer a la Dirección General de Aviación Civil otorgue flexibilidad en el control de los itinerarios aprobados a las aerolíneas nacionales y extranjeras, en casos calificados por la máxima autoridad, considerando las rutas que no han alcanzado la recuperación total; y se identifique, revise, simplifique, reforme o suprima trámites administrativos o técnicos prescindibles para evitar cargas innecesarias que incrementen el costo de operación de las aerolíneas en los actuales momentos”.

ARTÍCULO 4.- Aclarar que lo prescrito en el Artículo 3 de la Resolución Nro. 004/2020 reformado, no exime a las aerolíneas del cumplimiento de los requisitos en las Resoluciones expedidas por de la Dirección General de Aviación Civil Nros. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022; DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, en las que se regulan las “DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN, CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”; y, DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”.

ARTÍCULO 5.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de sus respectivos procesos institucionales.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Aviación Civil en el término no mayor de treinta (30) días deberá elaborar un procedimiento interno para la aplicación del Artículo 3 de la

presente Resolución, mismo que deberá ser comunicado al Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil que, una vez legalizada la presente Resolución, se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigente un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, el **30 de diciembre de 2022.**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
TAMAYO
VEINTIMILLA**

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MÓRTOLA**

BGral. (sp) William Birkett Mórto
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-28-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo Nacional Electoral tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral, la competencia de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, aprobó el Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”;
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-11-2023, de 11 de enero de 2023, aprobó las Reformas al Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE:** Expedir la siguiente reforma al:

Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del artículo 35, por el siguiente:

2. Validaciones para las Actas de Escrutinio de las Dignidades de Elección Popular, excepto Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El sistema considerará válidas las actas que cumplan:

Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser mayor o igual al número de sufragantes menos el 1% del total sufragantes de la JRV.

(Votos Blancos + Votos Nulos + Sumatoria Votos Listas) Mayor o =
(Sufragantes de la JRV - 1% de sufragantes de la JRV)

a) Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser menor o igual al número de sufragantes de la JRV más el 1% del número de sufragantes de la JRV.

(Votos Blancos + Votos Nulos + Sumatoria Votos Listas) Menor o =
(Sufragantes de la JRV + 1% de Sufragantes de la JRV)

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

SEGUNDA.- La reforma planteada al presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y serán publicadas en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 46-PLC-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ
Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.06.29
11:07:11 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-28-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral está facultado para propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 202.2 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: son debates electorales las distintas formas de discusión pública en la que los candidatos a una dignidad contrastan sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente;
- Que el artículo 202.2 incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la obligatoriedad de efectuar debates: en las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta a cargo del Consejo Nacional Electoral, las elecciones de prefectos y alcaldes cuya realización estará a cargo de la Junta Electoral Provincial y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción, cuando cuenten con más de cien mil (100.000) electores; por las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la Provincia de Galápagos y la Circunscripción

Territorial Especial Amazónica, los debates no serán obligatorios; sin embargo las Juntas Electorales Provinciales, deberán promover los debates al menos en todas las capitales provinciales, entre los candidatos a prefecta o prefecto y alcaldesas o alcaldes, según corresponda;

- Que el artículo 202.2 incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "En caso de ausencia de las y los candidatos a los debates obligatorios determinados en esta Ley, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de evidenciar su ausencia. La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible. El sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil podrán organizar debates de manera complementaria para los diferentes procesos electorales.";
- Que los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate. El financiamiento para la organización de los debates se establecerá por el Consejo Nacional Electoral en el plan operativo electoral. Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados promoverá la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades para cuyo efecto coordinará con la Academia y con organizaciones de la sociedad civil.";
- Que el artículo 312 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: las organizaciones políticas tienen como función de obligatorio cumplimiento, contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-1-2021** de 5 de enero de 2021, y publicado en Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 368 de 12 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios; en el que establece, los procedimientos para la organización, desarrollo, seguimiento, moderación, y transmisión de los debates electorales obligatorios, en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las candidatas y los candidatos en los procesos de elección popular;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-25-10-2022** de 25 de octubre de 2022, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 178 de 27 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Reformas al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente reforma a la:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 17 por el siguiente:

Art. 17.- Sorteos Públicos.- El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar la transparencia, equidad de trato y oportunidades de las y los candidatos en el debate definirá por sorteos públicos lo siguiente:

Sorteo 1: Asignación de ubicación en el set de televisión y orden de proyección del video biográfico.

Sorteo 2: Orden de intervención de las y los candidatos por cada eje temático.

Los sorteos 1 y 2 se realizarán previo a la fecha del o los debates, con la presencia de las o los candidatos/as y/o sus delegados; y, de un notario público quien dará fe de dicho acto.

Sorteo 3: El orden del candidato/a que realizará la interpelación, y posterior contra réplica o pregunta complementaria se sorteará durante el desarrollo del debate, para lo cual se contará con la presencia de un notario público.

Todos los sorteos serán de forma manual, para lo cual se contará con ánforas que contendrán sobres con los nombres de las y los candidatos/as.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 20 por el siguiente:

b. Evitar que las respuestas de las y los candidatos se aparten del tema planteado, tanto en las preguntas, réplicas y contra réplicas o pregunta complementaria del debate; para lo cual podrá interrumpirlos, por un lapso

de 5 a 10 segundos, que no se descontarán del tiempo de intervención de los participantes;

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirija el oficio respectivo, al Consejo de la Judicatura, para realizar el sorteo del Notario/a Público.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobada la presente reforma, realice la codificación correspondiente.

Segunda: Las reforma planteada al presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y además, serán publicadas en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.06.29
11:07:30 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.